



PROTOCOLO DE ACTUACIÓN
INTERCULTURAL
DE LAS **JUEZAS Y JUECES**,
EN EL MARCO DEL PLURALISMO JURÍDICO IGUALITARIO

La presente Guía es el anexo del
**Protocolo de Actuación Intercultural de las Juezas y Jueces
en el Marco del Pluralismo Jurídico Igualitario**

Elaborado por el Tribunal Supremo de Justicia, con la asistencia técnica de la Oficina en Bolivia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH Bolivia)

Edición y Diseño

Consejo Editorial Revista Agroambiental
Departamento de Relaciones Públicas, Prensa y Protocolo
Departamento Técnico Especializado

Impresión

Gráfica Chucamanis

Depósito Legal

3-1-258-19 PO.

Todos los derechos reservados de esta edición

Tribunal Agroambiental del Estado Plurinacional de Bolivia

Calle Eduardo Pereira Nº 1 entre Aniceto Arce y José Álvarez
Inmediaciones del Coliseo Jorge Revilla Aldana

Sucre - Bolivia

ACUERDO SP.TA. N° 016/2018
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL

VISTOS: En Sesión ordinaria de Sala Plena de fecha 05 de septiembre de 2018, las Magistradas y Magistrados del Tribunal Agroambiental han visto la necesidad de tratar el documento "PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERCULTURAL DE LAS JUEZAS Y JUECES, EN EL MARCO DEL PLURALISMO JURÍDICO IGUALITARIO". En el contexto de las disposiciones Constitucionales las previsiones establecidas por la Ley N° 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010 y la Ley N° 073 Deslinde Jurisdiccional de 29 de diciembre de 2010.

CONSIDERANDO I: Que, el Art. 186 de la Constitución Política del Estado dispone que *"El Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental. Se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad"*, el numeral 4 del Art. 9 dispone: *garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.* Art. 178 párrafo I. establece *"La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos"*. Art. 190 Parágrafo I señala *"Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios"*. Asimismo Art. 192 párrafo III dispone *"el Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La ley de Deslinde*

*Jurisdiccional, determinará los mecanismos de **coordinación y cooperación** entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas”.*

Que, el Art. 3 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial dispone que los principios que sustenta el Órgano Judicial en el numeral 9. **Pluralismo Jurídico** “*Proclama la coexistencia de varios sistemas jurídicos en el marco del Estado Plurinacional*”, numeral 10 **Interculturalidad**. “*reconoce la expresión y convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos en búsqueda del vivir bien*”. Art. 131 dispone que “*la Jurisdicción Agroambiental es parte del Órgano Judicial, cuya función judicial se ejerce conjuntamente las Jurisdicciones Ordinarias, especializadas y Jurisdicción Indígena Originaria Campesina. Se relaciona con estas jurisdicciones sobre la base de la coordinación y cooperación*”. Asimismo, el Art. 140 dispone que son atribuciones de Sala Plena del Tribunal Agroambiental, numeral 9. “*Dictar los reglamentos que le faculta la presente ley*”.

Que, el Art. 13 de la Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional dispone Coordinación parágrafo I. “*La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, en el marco del pluralismo jurídico, **concertarán medios y esfuerzos para lograr la convivencia social armónica, el respeto a los derechos individuales y colectivos y la garantía efectiva del acceso a la justicia de manera individual, colectiva o comunitaria***”. Parágrafo II “*la coordinación entre todas las jurisdicciones podrá realizarse de forma oral o escrita, respetando sus particularidades*”. Art. 14 dispone mecanismos de coordinación “*la coordinación entre las autoridades de las diferentes jurisdicciones podrá ser mediante el inciso a) Establecimiento de **sistemas de acceso transparente a información** sobre hechos*

y antecedentes de personas; inciso b) Establecimiento de espacios de diálogo u otras formas, sobre la aplicación de los derechos humanos en sus resoluciones; inciso c)

Establecimiento de espacios de diálogo u otras formas para el intercambio de experiencias sobre los métodos de resolución de conflictos e inciso d) Otros mecanismos de coordinación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley". Art. 15 dispone cooperación "la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, la Ordinaria, la Agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, tienen el deber de cooperarse mutuamente, para el cumplimiento y realización de sus fines y objetivos". Art. 16 mecanismos de cooperación parágrafo I. dispone "los mecanismos de cooperación se desarrollarán en condiciones de equidad, transparencia, solidaridad, participación y control social, celeridad, oportunidad y gratuidad", parágrafo II. son mecanismos de cooperación: inciso a) "Las autoridades jurisdiccionales y las autoridades del Ministerio Público, Policía Boliviana, Régimen Penitenciario u otras instituciones, deben prestar inmediata cooperación y proporcionarán los antecedentes del caso a las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina cuando éstas la soliciten" e inciso b) "las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina prestarán cooperación a las autoridades de la jurisdicción ordinaria, de la agroambiental y de las otras jurisdicciones legalmente reconocidas" Art. 17 dispone obligación de coordinación y cooperación, "las autoridades de todas las jurisdicciones no podrán omitir el deber de coordinación y cooperación. Esta omisión será sancionada como falta grave disciplinaria en la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las especiales; y en el caso de la jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios".

CONSIDERANDO II: Que, por Informe Técnico CITE: TA/PRS/UCIF/ASJ/2018-003, de 28 de julio de 2018, la Responsable de Coordinación Interjurisdiccional y Descolonización,

remite “**PROTOCOLO DE ACTUACION INTERCULTURAL DE LAS JUEZAS Y JUECES, EN EL MARCO DEL PLURALISMO JURÍDICO IGUALITARIO**” en la que refiere que es un instrumento que contiene lineamientos generales y específicos de actuación que son aplicables a la Jurisdicción agroambiental para mejorar la coordinación y cooperación y la forma de interacción de los jueces con las autoridades indígena originaria campesinas, asimismo señala que contiene recomendaciones de las formas de abordaje y estructura de manera sistemática la forma de intervención, ejemplos específicos de casos concretos en el ámbito agroambiental los cuales son aplicables al caso concreto y recomienda la aprobación del presente informe y la viabilidad de la implementación del presente protocolo.

Que, por Informe Legal – UDNYGJ N° 63/2018, de 05 de septiembre de 2018, la Profesional en Gestión Procesal Agroambiental, refiere que el documento “**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERCULTURAL DE LAS JUEZAS Y JUECES, EN EL MARCO DEL PLURALISMO JURÍDICO IGUALITARIO**” siendo uno de los principios de la justicia agroambiental la interculturalidad, concordante con este principio el presente protocolo, se constituye en una herramienta valiosa, que ofrece un importante apoyo con lineamientos basados en las normas internacionales de derechos humanos y legislación nacional para la actuación de las juezas y jueces de la Jurisdicción Ordinaria, Jurisdicción Agroambiental y Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina en el marco del principio de respeto mutuo y la construcción de relaciones de igualdad, asimismo refiere que tiene como base el dialogo en condiciones de igualdad como guía de la coordinación y cooperación entre las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina. Y recomienda la aprobación del referido protocolo.

CONSIDERANDO III: Que, de los antecedentes expuestos, análisis de la normativa que



rige la materia, así como las consideraciones realizadas en la Sesión Ordinaria de Sala Plena del Tribunal Agroambiental se consideró, la propuesta del **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERJURISDICCIONAL DE LAS JUEZAS Y JUECES, EN EL MARCO DEL PLURALISMO JURÍDICO IGUALITARIO** identificando que en el marco del pluralismo jurídico establecido en la Constitución Política del Estado y siendo el objetivo principal de proporcionar a juezas y jueces lineamientos de actuación, para lograr un adecuado relacionamiento con las autoridades de la jurisdicción indígena Originaria Campesina (JIOC) con la finalidad de garantizar el acceso a una justicia plural a las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, sobre la base de la Constitución Política del Estado y los estándares nacionales e internacionales sobre derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesino (NPIOC) por lo cual acuerda lo siguiente.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Agroambiental, en uso de las facultades establecidas en la Constitución Política del Estado y conforme lo previsto en el artículo 140.9 de la Ley 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010,

ACUERDA:

Primero. - Aprobar los Informes: **Informe Técnico** CITE: TA/PRS/UCIF/ASJ/2018-003, de 28 de julio de 2018, elaborado por la Responsable de Coordinación Interjurisdiccional y Descolonización **Informe Legal** – UDNYGJ N° 63/2018, de 05 de septiembre de 2018, elaborada por la Profesional en Gestión Procesal Agroambiental.

Segundo.- Aprobar el “**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERCULTURAL DE LAS JUEZAS Y JUECES, EN EL MARCO DEL PLURALISMO JURÍDICO IGUALITARIO**”, instrumento que será de aplicación progresiva en el ámbito de la



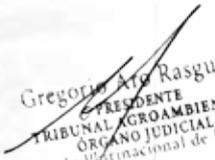
Jurisdicción Agroambiental. Documento que forma parte indisoluble del presente acuerdo.

Tercero.- Disponer que en coordinación con la Escuela de jueces del Estado se lleven adelante espacios de formación y capacitación dirigidos a los servidores judiciales de la Jurisdicción Agroambiental.

Cuarto.- Encomendar el cumplimiento y ejecución y socialización del presente Acuerdo a Presidencia, Unidad de Coordinación y Fortalecimiento Institucional y demás unidades del Tribunal Agroambiental, a quienes se deberá socializar el documento de referencia.

Es acordado en la ciudad de Sucre, Capital del Estado Plurinacional de Bolivia el día cinco del mes de septiembre de dos mil dieciocho, en Sesión Ordinaria de Sala Plena del Tribunal Agroambiental.

Regístrese, Cúmplase y Archívese.


Gregorio Ato Rasguido
PRESIDENTE
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL
ÓRGANO JUDICIAL
Estado Plurinacional de Bolivia


Angela Sánchez Panozo
MAGISTRADA SALA PRIMERA
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL


María Perea Garrón Yucra
MAGISTRADA SALA PRIMERA
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL


Elva Terceros Cuéllar
MAGISTRADA SALA SEGUNDA
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL


Rufo N. Vásquez Mercado
MAGISTRADO SALA SEGUNDA
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL


Ante mí:
SECRETARIA DE SALA PLENA
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL

Fuente
Sala Plena del Tribunal Agroambiental



JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL

La Jurisdicción Agroambiental forma parte del Órgano Judicial. Desempeña una función especializada y le corresponde impartir justicia en materia agraria, pecuaria, forestal, ambiental, de aguas y biodiversidad; que no sea de competencia de autoridad administrativa (Artículo 131.II de la Ley del Órgano Judicial).

La Jurisdicción Agroambiental está constituida por el Tribunal Agroambiental y los Juzgados Agroambientales.

Atribuciones del Tribunal Agroambiental

El Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental. Se rige por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad.

Son atribuciones del Tribunal Agroambiental (Artículo 189 CPE), además de las señaladas por la ley:

- a)** Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad.
- b)** Demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente.
- c)** Demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.
- d)** Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales.
- e)** Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y de los demás actos y resoluciones administrativas.
- f)** Organizar los juzgados agroambientales.

El Tribunal Agroambiental está integrado por cinco (5) magistradas/magistrados, divididos en dos (2) Salas de dos (2) miembros cada una. La presidenta no forma parte de las Salas Especializadas. Todos juntos conforman la Sala Plena (*Ver Gráfico en la página siguiente*).



ESTRUCTURA DE LA JURISDICCION AGROAMBIENTAL



TRIBUNAL AGROAMBIENTAL

SALA PLENA

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS

SALA ESPECIALIZADA
PRIMERA



SALA ESPECIALIZADA
SEGUNDA



UBICACIÓN DE LOS **JUZGADOS**



AGROAMBIENTALES





ATRIBUCIONES DE LAS JUEZAS Y JUECES AGROAMBIENTALES

Las juezas y los jueces agroambientales tienen competencia para:

1. Conocer las acciones reales agrarias en predios previamente saneados;
2. Conocer las acciones que deriven de controversias entre particulares sobre el ejercicio de derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad;
3. Conocer acciones para precautelar y prevenir la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio cultural respecto de cualquier actividad productiva, extractiva, o cualquier otra de origen humano;
4. Conocer acciones dirigidas a establecer responsabilidad ambiental por la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio natural, para el resarcimiento y para la reparación, rehabilitación, o restauración por el daño surgido o causado;
5. Conocer demandas relativas a la nulidad o ejecución de contratos relacionados con el aprovechamiento de recursos naturales renovables y en general contratos sobre actividad productiva agraria o forestal, suscritos entre organizaciones que ejercen derechos de propiedad comunitaria de la tierra, con particulares o empresas privadas;
6. Conocer las acciones para el establecimiento y extinción de servidumbres que puedan surgir de la actividad agropecuaria, forestal, ambiental y ecológica;



7. Conocer acciones sobre uso y aprovechamiento de aguas;
8. Conocer las acciones que denuncien la sobreposición entre derechos agrarios, forestales, y derechos sobre otros recursos naturales renovables;
9. Conocer las acciones sobre mensura y deslinde de predios agrarios previamente saneados;
10. Conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de predios agrarios, y de daño temido y obra nueva perjudicial; para otorgar tutela sobre la actividad agraria en predios previamente saneados;
11. Conocer otras acciones personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias o de naturaleza agroambiental;
12. Conocer procesos ejecutivos, cuya obligación tenga como garantía la propiedad agraria o derechos de aprovechamiento o uso de recursos naturales;
13. Velar porque en los casos que conozcan se respete el derecho de las mujeres en el registro de la propiedad agraria; y
14. Otras establecidas por ley.

Art. 152 LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL

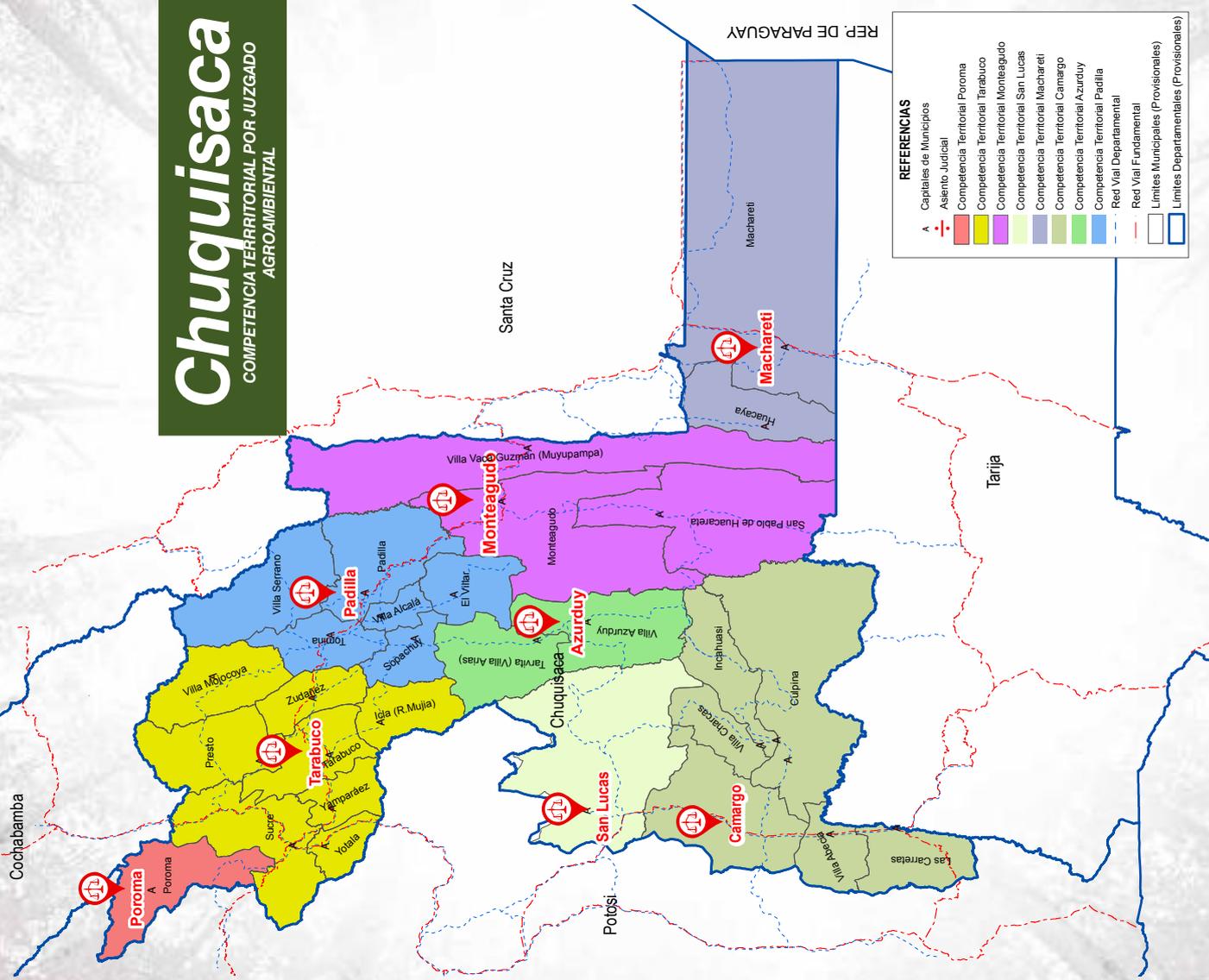


GLOSARIO

TA	Tribunal Agroambiental
JA	Jurisdicción Agroambiental
PI	Pueblos Indígenas
CPE	Constitución Política del Estado
SCP/SSCCPP	Sentencia Constitucional Plurinacional
DCP	Declaración Constitucional Plurinacional
SC	Sentencia Constitucional
OIT	Organización Internacional del Trabajo
NNUU	Naciones Unidas
NPIOC	Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos
JIOC	Jurisdicción Indígena Originario Campesina
JO	Jurisdicción Ordinaria
NNA	Niñas Niños y Adolescentes
SLIM	Servicio Legal Integral Municipal
DNUDPI	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
DADPI	Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
MMAyA	Ministerio de Medio Ambiente y Agua
ABT	Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra
INE	Instituto Nacional de Estadística
INRA	Instituto Nacional de Reforma Agraria
ANMI	Área Natural de Manejo Integrado
APM	Área Protegida Municipal
PN	Parque Nacional
OTB	Organizaciones Territoriales de Base
RF	Reserva Forestal
PNP	Patrimonio Natural Paisajístico

Chuquisaca

COMPETENCIA TERRITORIAL POR JUZGADO AGROAMBIENTAL



DISTRITO AGROAMBIENTAL DE CHUQUISACA

1ra. Suplencia Legal Poroma 2da. Suplencia Legal Padilla	TARABUCO Oropeza Yotala Sucre Yamparáez Yamparáez Tarabuco Zudáñez Icla (R.Mujía) Zudáñez Villa Mojocoya Presto	1ra. S. Legal Padilla 2da. S. Legal Camiri (SC)	MONTEAGUDO Hernando Siles San Pablo de Huacareta Monteagudo Luis Calvo Villa Vaca Guzmán (Muyupampa)	1ra. S. Legal Padilla 2da. S. Legal Tarabuco	AZURDUY Azurduy Villa Azurduy Tarvita (Villa Arias)	1ra. S. Legal San Lucas 2da. S. Legal Potosí	CAMARGO Nor Cinti Camargo Incahuasi Villa Charcas Sud Cinti Culpina Las Carreras Villa Abecia	1ra. S. Legal Camiri (SC) 2da. S. Legal Villamontes (TU)	MACHARETI Luis Calvo Huacaya Machareti
	1ra. S. Legal Tarabuco 2da. S. Legal Azurduy		PADILLA Belisario Boeto Villa Serrano Tomina El Villar Villa Alcalá Sopachuy Tomina Padilla		1ra. S. Legal Tarabuco 2da. S. Legal San Lucas		POROMA Oropeza Poroma		1ra. S. Legal Camargo 2da. S. Legal Poroma
N° DE COMUNIDADES		1481 (INE 2012)							
TERRITORIO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO (TCO)		Avatiri Huacareta, Avatiri Ingre, Itikapirirenda, Machareti Carandaeti Ñancaroinza, Tentayapi, Picily, Qollpa Pampa, Thola Mayu, Rancho Huapi, Ranchos Pojpo, Retiro y Quitarge, Consejo de Caciques "Jatun Kellaja", "Llajta Yucasa", "Cantu Yucasa" y "Asanaque", Mojón Tapacarí, Corralon, Huaylla Pampa, San Juan de Orkas (INRA, 2019).							
ÁREAS PROTEGIDAS	NACIONAL	El Palmar (Área Natural de Manejo Integrado), Iñaño (Parque Nacional y Área Natural de Manejo Integrado) (MMAyA).							
	DEPARTAMENTAL	---							
	MUNICIPAL	Zona de Protección Paisajística (S/N), Área Protegida Municipal "Serranía Sararenda-Cuevo", Área de Protección de Cuencas Monteagudo, Área de Protección Ambiental Serranía Cordillera de los Milagros, ANMI Monte Wilca.							
RESERVAS FORESTALES		Río Grande Masicurí (Reserva Forestal de Inmovilización)(ABT).							
RÍOS MAYORES CHUQUISACA		Bañado, Caine, San Juan del Oro, San Pedro, Chini Mayu, Ñancahuazú, Chayanta, Zudáñez Tomina, Pescado, Azero, Pilcomayo, Ravelo, Pilaya, Camblaya y Parapeti (MMAyA).							



FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS DEL PROTOCOLO

TEMA

DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS (NPIOC)

LINEAMIENTOS

Derecho a la libre determinación: su carácter dual

Declaración de las Naciones Unidas y Declaración Americana de los Derechos de los PI, CPE, SCP 260/2014

Derecho a ejercer sus sistemas jurídicos.

Convenio 169 de la OIT. Declaración de las NNUU y Americana sobre los derechos de los PI; CPE.

Derecho a la auto-identificación

Convenio 169 OIT, Declaración de las Naciones Unidas y Declaración Americana de los Derechos de los PI, SSCCPP 0645/2012, 1422/2012, 006/2016 Bloque de Constitucionalidad

Criterios de interpretación de derechos humanos:

- Interpretación pro homine
- Interpretación conforme a los pactos internacionales de derechos humanos y control de convencionalidad
- Principio de progresividad
- Justiciabilidad de los derechos humanos
- Igualdad jerárquica de los derechos humanos

REFERENCIA
PRIMERA PARTE
Punto 1.2.4





REFERENCIA
Punto 1.6.

LINEAMIENTOS

Interpretación y argumentación plural en la aplicación del derecho

- Las bases de la argumentación plural: derechos humanos y pluralismo jurídico
- Los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos como derechos humanos colectivos.

REFERENCIA
PRIMERA PARTE
Punto 1.2.4.

TEMA

ESTADO PLURINACIONAL

LINEAMIENTOS

- Libre determinación de la NPIOC
- Construcción colectiva
- Participación de las NPIOC en los órganos e instituciones del Estado.
- Las instituciones de las NPIOC forman parte de la estructura del Estado.

REFERENCIA
PRIMERA PARTE
Punto 1.3.

TEMA

EL MODELO DE JUSTICIA PLURAL

LINEAMIENTOS

- Función judicial única
- La JIOC como parte del Órgano Judicial
- Igualdad de jerarquía entre JIOC y JO
- El Tribunal Constitucional Plurinacional como órgano encargado de revisar las resoluciones de la JIOC a través del control de constitucionalidad



REFERENCIA
PRIMERA PARTE
Punto 1.4.

TEMA

PLURALISMO JURÍDICO

LINEAMIENTOS

- Pluralismo Jurídico Igualitario
- Pluralismo como principio
- El principio de pluralismo jurídico a la luz de la interculturalidad

REFERENCIA
PRIMERA PARTE
Punto 1.5.

TEMA

SISTEMAS JURÍDICOS INDÍGENAS

LINEAMIENTOS

- Sistema de autoridades
- Sistema normativo
- Jurisdicción indígena originaria campesina la JIOC a través del control de constitucionalidad

REFERENCIA
PRIMERA PARTE
Punto 1.7.

TEMA

COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN

LINEAMIENTOS

- Las bases de la coordinación y cooperación
- La Ley del Deslinde Jurisdiccional y su interpretación:
 - a. Pronunciamiento de órganos internacionales de protección a los derechos humanos
 - b. La posición de las naciones y pueblos indígena originario campesinos
 - c. La interpretación de los aspectos críticos de la Ley de Deslinde Jurisdiccional por el Tribunal Constitucional Plurinacional: La interpretación conforme a la Constitución y las normas del bloque de constitucionalidad.



ÁMBITOS DE VIGENCIA DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Ámbito de vigencia territorial:

- **Conflictos ocurridos dentro del territorio indígena**

Se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

- **Conflictos ocurridos fuera del territorio indígena**

Se aplica a las relaciones y hechos jurídicos cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino; es decir, cuando el hecho se produce fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino, pero afecta la cohesión social de la NPIOC (Art. 191.II. 3). (SCP 0026/2013).

Ámbito de vigencia personal:

- A los miembros de la nación o pueblo IOC.

- A las personas que se autoidentifican con dicha nación o pueblo.

- A las personas que viven en la comunidad, aunque no sean originarias de la misma, pero que de manera expresa o tácita se sometan a dicha jurisdicción; por ejemplo, ocupen su territorio ancestral o tengan negocios o empresas en él (SCP 1225/2013, DCP 003/2013, SCP 0874/2014).

- **“Colonizadores” y/o miembros de “comunidades interculturales”:** Pueden ejercitar las funciones jurisdiccionales como miembros de alguna nación o pueblo indígena originario campesino, en el marco del derecho a la autoidentificación.

- **Indígenas urbanos**

- Se aplica a las personas indígenas que mantienen vínculos con la comunidad u origen, ya sea vínculos territoriales, costumbres, etc., que cometen un hecho en el territorio o tiene efectos en ella (art. 1.1.a Convenio 169 OIT, SCP 1422/2012)

- No se aplica a personas indígenas urbanas que cometen hechos fuera del territorio y que tampoco tiene repercusiones en él.



Ámbito de vigencia material

- Analizar en cada caso concreto si se trata de asuntos que histórica y tradicionalmente han sido conocidos por sus normas y procedimientos propios.
- Interpretar de manera restrictiva y excepcional las exclusiones competenciales del art. 10.II de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, en tanto que el art. 10.I de esa misma Ley debe ser interpretado a partir de los principios de progresividad y favorabilidad. (SCP 0026/2013, 0037/2013, SCP 0764/2014).

FORMULARIO DE REGISTRO

INFORMACIÓN GENERAL			
NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN			
TERRITORIO			
TIOC / COMUNIDAD			
TIOC / COMUNIDAD			
Idiomas que habla			
Cantidad de Población			
Ubicación Geográfica			
Representación / Gobierno a cargo JIOC			
Formas de nombramiento / cambio			
Tiempo de Mandato (Representantes)			
DELIMITACIÓN DEL TERRITORIO			
Extensión Territorial			
Cantidad de TCO			
Plan de Manejo			
Norma Vigente			
Otras Normas de organización vigentes			
NORMAS RELACIONADAS A LA TIERRA / BOSQUE / AGUAS			
COMPETENCIAS JIOC	COMPETENCIAS JA	COMPETENCIAS JO	COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS

**INFORMACIÓN BÁSICA DE AUTORIDADES
EN FUNCIONES JURISDICCIONALES**

AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE LA JIOC		
NOMBRE		FECHA DE POSESIÓN
TELÉFONO CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO DE REFERENCIA
DIRECCIÓN		

REPRESENTANTES	
NOMBRE	PUESTO

ÁMBITOS DE COMPETENCIA DE LA JIOC

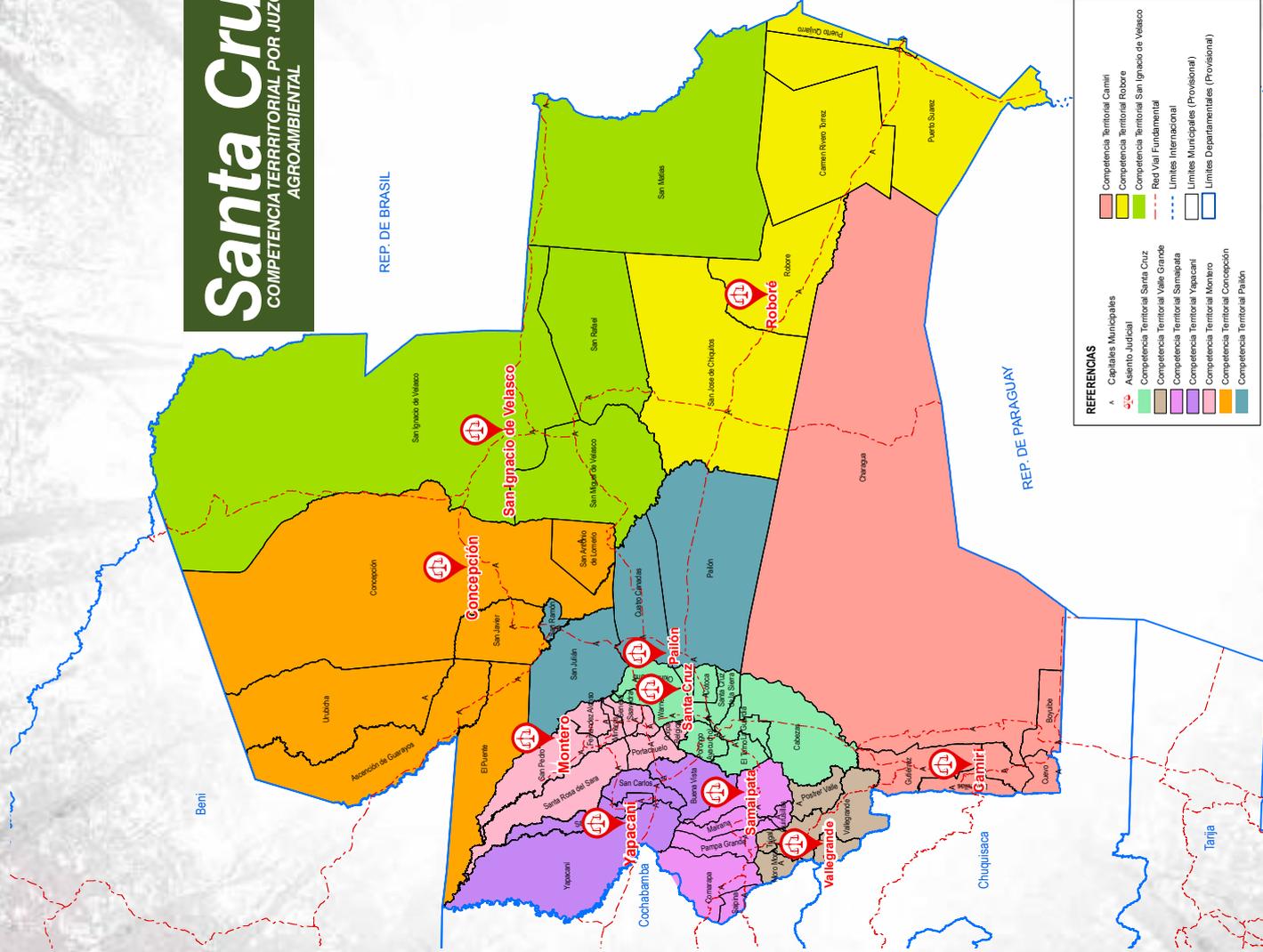
Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas y viceversa.

VIGENCIA MATERIAL: LA JIOC NO CONOCE LAS SIGUIENTES MATERIAS		COMPETENCIA JA	COMPETENCIA JIOC	COMPETENCIA JO	COMPETENCIA ADMINISTRATIVAS
1	Agrarias				
2	Ambientales				
3	Forestales				
4	Aguas				
5	Biodiversidad				
6	Recursos Naturales Renovables en General				
LEGISLACIÓN VIGENTE					
7	Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente.				

Santa Cruz

COMPETENCIA TERRITORIAL POR JUZGADO AGROAMBIENTAL

REP. DE BRASIL



REFERENCIAS	
	Capitales Municipales
	Asiento Judicial
	Competencia Territorial Camiri
	Competencia Territorial Robore
	Competencia Territorial Santa Cruz
	Competencia Territorial San Ignacio de Velasco
	Competencia Territorial Valle Grande
	Competencia Territorial Samaipata
	Competencia Territorial Yacacani
	Competencia Territorial Yampiza
	Competencia Territorial Concepción
	Competencia Territorial Pailón
	Red Vial Fundamental
	Limites Internacionales
	Limites Municipales (Provisional)
	Limites Departamentales (Provisional)

DISTRITO AGROAMBIENTAL DE SANTA CRUZ

1ra. Suplencia Legal Pailón 2da. Suplencia Legal Montero	SANTA CRUZ Andres Ibañez La Guardia El Torno Cotoca Porongo (Ayacucho) Santa Cruz de la Sierra Cordillera Cabezas Warnes Okinawa Uno Warnes	1ra. Suplencia Legal Santa Cruz 2da. Suplencia Legal Concepción	PAILÓN Chiquitos Pailón Ñuño De Chávez Cuatro Cañadas San Ramón San Julián	1ra. S. Legal Pailón 2da. S. Legal San Ignacio de Velasco	ROBORE Chiquitos Roboré San José de Chiquitos Germán Busch Puerto Quijarro Puerto Suárez Carmen Rivero Torrez	1ra. S. Legal Samaipata 2da. S. Legal Camiri	VALLEGRANDE Vallegrande Pucara Vallegrande Postre Valle Trigal Moro Moro	1ra. S. Legal Machareti (CH) 2da. S. Legal Monteagudo (CH)	CAMIRI Cordillera Lagunillas Boyuibe Cuevo Camiri Gutiérrez Charagua
	SAN IGNACIO DE VELASCO Ángel Sandoval San Matías Velasco San Rafael San Miguel de Velasco San Ignacio de Velasco		CONCEPCION Guarayos El Puente Urubicha Ascensión de Guarayos Ñuño de Chavez San Antonio de Lomerio San Javier Concepción		YAPACANI Ichilo Buena Vista San Carlos San Juan Yapacani		MONTERO Obispo Santisteban Montero General Saavedra Fernandez Alonso Mineros San Pedro Sara Colpa Bélgica Portachuelo Santa Rosa del Sara		SAMAIPATA Florida Quirusillas Samaipata Pampa Grande Mairana Manuel M. Caballero Saipina Comarapa
1ra. S. Legal Concepción 2da. S. Legal Robore		1ra. S. Legal San Ignacio de Velasco 2da. S. Legal Yapacani		1ra. S. Legal Montero 2da. S. Legal Santa Cruz	1ra. S. Legal Santa Cruz 2da. S. Legal Yapacani		1ra. S. Legal Vallegrande 2da. S. Legal Santa Cruz		

N° DE COMUNIDADES		2614 (INE 2012)
TERRITORIO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO (TCO)		Bajo Paragua, Pantanal CIRPAS, El Pallar, Rincón del Tigre Guaye, Santa Teresita, Tobite, Zapoco, Charagua Norte, Charagua Sur, Lomerio, Monteverde, lupaguasu, Kaaguasu, Kaami, Takovo, Guarayos, Isoso, Kaipependi Karavaicho, Alto Parapeti, EseCatato Auna Kixh, Yuracaré – Mojeño (INRA, 2019).
AREAS PROTEGIDAS	NACIONAL	Área Natural de Manejo Integrado y Parque Nacional "Amboró", Área Natural de Manejo Integrado y Parque Nacional "Kaa-ya del Gran Chaco", Parque Nacional "Noel Kempff Mercado", Parque Nacional y Área Natural de Manejo Integrado "Otuquis": Área Natural de Manejo Integrado "San Matías" (MMAyA).
	DEPARTAMENTAL	Área Natural de Manejo Integrado Río Grande Valles Cruceños, Monumento Natural Espejillos, Parque Departamental Humedales del Norte, Parque Nacional Histórico Santa Cruz La Vieja, Parque Regional Lomas de Arena, APM Curichi El Cuajo, APM Laguna Yaguaru, APM Quebrada El Chape, APM Churo Negro, APM Reserva Natural de Vida Silvestre Meandros del Ichilo.
	MUNICIPAL	Área Protegida Municipal (APM) San Ignacio, APM Orquídeas del Encanto, APM Jardín de Cactáceas de Bolivia, APM Parabanó, APM Serranía Sararenda-Cuevo, APM Serranía Sararenda-Camiri, AOM Palmera de Sao, APM Laguna Concepción, APM Laguna Quirusillas, APM, APM San Rafael, APM Laguna Represa Sapocó, APM Lagunas Santa Bárbara y Brava, APM Curichi El Cuajo, APM Laguna Yaguaru, APM Quebrada El Chape, APM Churo Negro, APM Reserva de Cobaipo, APM Curichi La Madre, Parque de Protección Ecológica del Río Pirai, Reserva Municipal Reserva Municipal Laguna Marfil, Área de Conservación e Importancia Ecológica Nembí Guasu.
RESERVAS FORESTALES		Guarayos; Choré; Reserva Nacional de Vida Silvestre Ríos Blanco y Negro, R. F. de Inmovilización Río Grande Masicurí, R. F. de Producción Bajo Paragua (ABT).
RIOS MAYORES SANTA CRUZ		Itenez o Guaporé, Mamorecillo, Yapacani, Grande o Guapay, Curiche Grande, Parapeti, Paraguay, Negro, Verde (MMAyA).



CONSTRUCCIÓN DE **RELACIONES DE IGUALDAD Y RESPETO** ENTRE AUTORIDADES JUDICIALES Y AUTORIDADES DE LA **JIOC**

Objetivo

Describir las actuaciones básicas que deben realizar las y los jueces, especialmente los radicados en provincias, para tener conocimiento sobre el sistema de autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina del lugar.

Contexto

La jueza o juez que ejerce jurisdicción en lugares donde existen naciones o pueblos indígena originario campesino, promoverá reuniones con sus autoridades para obtener información del contexto sobre éstas naciones o pueblos. Asimismo buscará crear y/o mejorar la coordinación y relacionamiento entre jurisdicciones.

Se trata de evitar que el primer contacto de la autoridad jurisdiccional con las autoridades de la JIOC sea cuando existe un conflicto con la jurisdicción indígena (por ejemplo cuando alguna de las partes que se siente perdidosa en un conflicto resuelto por la JIOC quiere denunciar a las autoridades de la JIOC por algún motivo).

Pautas generales

ETAPA

INICIAL: OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN

Reunión de la autoridad jurisdiccional con las autoridades indígena originario campesinas, para identificar:

- Las comunidades cercanos al asiento judicial y sus orígenes.
- La pertenencia de las comunidades a una nación o pueblo indígena originario campesino, siendo fundamental el criterio de autoidentificación.
- La estructura organizativa interna e instancias superiores y el periodo de funciones.
- El sistema de autoridades y los nombres de las personas que ocupan esos cargos.
- El sistema normativo y de las sanciones correspondientes.
- La jurisdicción territorial de la jurisdicción indígena originaria campesina.

REFERENCIA
SEGUNDA PARTE
Punto 11.2

ACTUACIÓN / LINEAMIENTOS



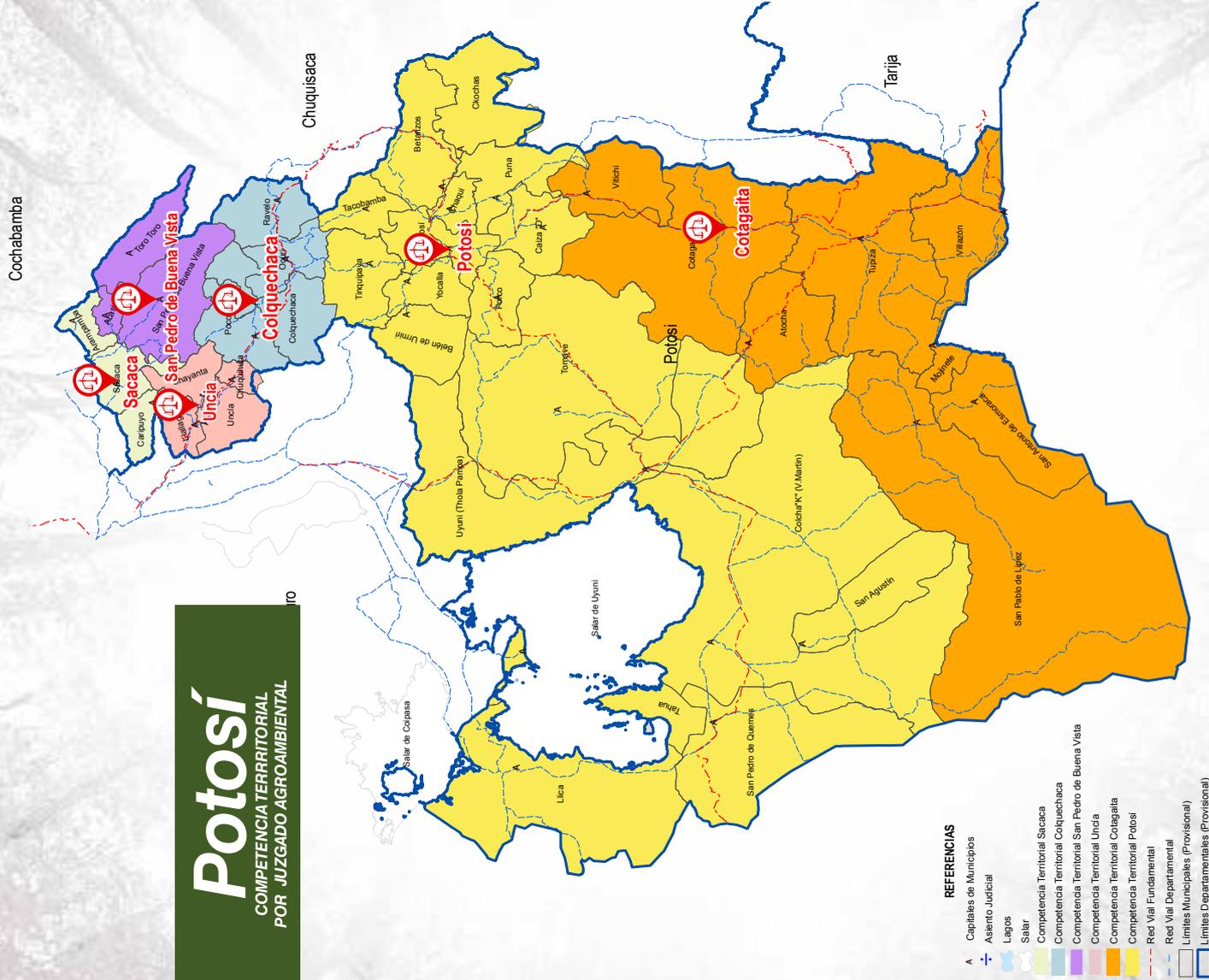
PERIÓDICA: REUNIONES DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN

Reuniones continuas con autoridades de la JIOC sobre temas vinculados a:

- Estándares nacionales o internacionales relativos a los derechos de los pueblos indígenas y pluralismo jurídico.
- Sistemas de justicia de las comunidades u orígenes cercanos al asiento judicial: las autoridades indígenas deben explicar sobre sus normas, procesos y autoridades.
- Derivación y devolución de casos entre jurisdicciones.
- Protección de los derechos de poblaciones vulnerables, determinando su tratamiento: por la JIOC o por la JO, así como los niveles de coordinación interjurisdiccional.
- Participación de las autoridades indígenas en los procesos judiciales cuando alguna de las partes sea indígena.
- Participación de las autoridades judiciales en los procesos de la JIOC.
- Cooperación: atención recíproca de solicitudes y actuaciones.

Potosí

COMPETENCIA TERRITORIAL POR JUZGADO AGROAMBIENTAL



REFERENCIAS

- A Capitales de Municipios
- Asiento Judicial
- Lagos
- Salar
- Competencia Territorial Sacaca
- Competencia Territorial Colquechaca
- Competencia Territorial San Pedro de Buena Vista
- Competencia Territorial Uncia
- Competencia Territorial Cotagaita
- Competencia Territorial Potosí
- Red Vial Fundamental
- Red Vial Departamental
- Límites Municipales (Provisional)
- Límites Departamentales (Provisional)

DISTRITO AGROAMBIENTAL DE POTOSÍ

POTOSÍ

Antonio Quijarro

Tomave
Porco
Uyuni (Thola Pampa)

Cornelio Saavedra

Chaqui
Betanzos
Tacobamba

Daniel Campos

Llica
Tahua

Enrique Baldivieso

San Agustín

Jose María Linares

Caiza "D"
Puna
Kcochas

Nor Lipez

Colcha "K" (V.Martin)
San Pedro de Quemes

Tomas Frías

Yocalla
Potosí
Belén de Urmiri
Tinquipaya

COTAGAITA

Modesto Omiste

Villazón

Nor Chichas

Vitichi
Cotagaita

Sur Chichas

Tupiza
Atocha

Sur Lipez

San Antonio de Esmoraca
Mojinete
San Pablo de Lipez

SAN PEDRO DE BUENA VISTA

Charcas

San Pedro de Buena Vista
Toro Toro

General Bernardino

Acasio

UNCIA

Rafael Bustillo

Llailagua
Uncia
Chayanta
Chuquiuta

SACACA

Alonso de Ibañez

Caripuyo
Sacaca

General Bernardino

Arampampa

COLQUECHACA

Chayanta

Ocuri
Colquechaca
Ravelo
Pocoata

1ra. Suplencia Legal Cotagaita
2da. Suplencia Legal Potosí (Chuquisaca)

1ra. Suplencia Legal Potosí
2da. Suplencia Legal Camargo (Chuquisaca)

1ra. S. Legal Colquechaca
2da. S. Legal Ururo

1ra. S. Legal San Pedro de Buena Vista
2da. S. Legal Uncia

1ra. S. Legal Uncia
2da. S. Legal Potosí

N° DE COMUNIDADES

3191 (INE 2012)

TERRITORIO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO (TCO)

Asociación Com. de los Ayllus Aranzaya y Maranzaya de Tahua Yonza, Comunitaria Ayllu Menor de Estarca, Canaza Autoridades Originarias, Chontola, Collana, Jacha Saqa Kuyrupu, Layme - Ayllu Puraca, Mayor de Chacopampa, Originario Killacas Urmiri, San Andrés de Machaca, Urinsaya, Grande, Cahuana y Ayllu Huanaque, Grande, Cabildo Jahuacaya, Central Única Provincial de Comunidades Originarias de Nor Lipez, Central Única Provincial de Comunidades Originarias E. Baldivieso, Jatun Ayllu (Porco) y Juchuy Ayllu (Porco), Jatun Ayllu Porco y Juchuy Ayllu Porco, Kawilitu Originario Trunciata, Marcka Llica con su Ayllu Hornillo, Marcka Llica con su Ayllu Hornillo. Asoc. Común. del distrito Municipal Indígena Ayllu Chullpa, Asoc. Comunitaria Ayllu Santiago de Machaca y Jesús de Machaca, Asociación Comunitaria Ayllu Pati Pati, Asociación Comunitaria Ayllu Sinsima, Asociación Comunitaria de la Identidad Cultural Jatun y Juchuy Ayllu Jila, Asociación Comunitaria de los Ayllus de Calcha, Asociación Comunitaria de los Ayllus de Talina, Asociación Comunitaria de los Ayllus Originarios de Totorá I, Asociación Comunitaria de los Ayllus Tauka Grande y Chicoca, Asociación Comunitaria Indígena de los Ayllus Tauka Urinsaya y Qhasa Aranzaya, Asociación de Ayllus Originarios de Yawisla, Chiro, Chullpas, Coacari, Takahuani, Aransaya, Aransaya y Urinsaya del Canton Tolapampa, Cala Cala, Chayantaka, Chira, Chira con sus Com. Huaracoma, Kerani y Huayq'o Chira, Chacori con sus Com. Cantuyo, Juchani Qhaghampata y Zona Plaza y Ayllu Pacaja con sus Com. Tojola, Cantuyo, Cruz Huray y Chuaña, Chiutari Alta y Baja, Chutahua, Coipasi Alta y Baja, Jatun Mankasaya, Jatun T'Ulla, Jatun Tawqa con su Comunidad Vilacaya - Ayllu Pata Tawqa con su Comunidad Mulajara, Jilawi y Ayllu Jila Qullana, Juchuy Qhapaqanaqa, Juchuy Qhurqa, Juchuy Qullana, Juchuy Tawqa con sus Comunidades Nohata y Pusuta, Jucumanis, Jucumanis, Karacha, Khariwa, Ayllu Kinsa Suyo, Kollana, Kork'a, Layme - Ayllu Puraca, Lupaca, Mangasaya, Originario Ankasuqa Puituco, Originario de Tirina, Pacaja Alta y Baja, Panacachi, Phuna, Phuna Alta Chico Chico, Qaña Alta y Baja, Qhasa con sus Comunidades Chimola, Pajchilla y Santa Ana, Qullana, Pisaqa, Chakaya y Ayllu Phari, Saca Saca, Sulka, Sullk'A Jilatikani, Sullkayana Cahuayo, Tecoya Macxi, Ullaga, Uma Uma, Visijsa, Ayzoqa y Tauqa, Central Única Provincial de Comunidades Originarias E. Baldivieso, Comunidad Indígena Jatun Ayllu, Comunidad Indígena Juchuy Ayllu, Comunidad Indígena Chawpi Ayllu, Comunidad Indígena Jatun Ayllu, Comunidad Indígena Juchuy Ayllu, Comunidad Indígena Chawpi Ayllu, Comunidad Originaria de Potobamba - Ayllu Qollana, Huaycaya Mangasaya, Jatun Ayllu de Toropalca, Jatun Ayllu Urinsaya, Jatun Ayllu Yura, Kapakanaga, Marcavi Kasa, Molino Punta, O.T.B. Asociación Comunitaria Ayllu Palli Palli, Organización Originaria del Ayllu Sulka Jatun y Juchuy, Qhalpa Pampa, TCO-Ayllu Sikuya, Uruquilla, Vacuyo Ayllu Andamarca (INRA 2019).

ÁREAS PROTEGIDAS	NACIONAL	Eduardo Avaroa (Reserva Nacional de Fauna Andina), Toro Toro (Parque Nacional) (MMaYA).
	DEPARTAMENTAL	Parque Nacional (PN) Yura, PN Llica, Reserva Fiscal Cerro Tapilla.
	MUNICIPAL	---
RESERVAS FORESTALES		---
RÍOS MAYORES POTOSÍ		Toropalca, Caine, San Juan del Oro, San Pedro, Colcha, Cotagaita, Blanco 1, Chati, Tumusla, Chayanta, Jalsuri, Pilcomayo, Mataka, Leca, Jatun Mayu, Yura, San Juan, Jilche, Tupiza, Capilla, Puca Mayu, Grande de López, Quetena, Chiuta, Moro Chaca, Vivira, Puca Mayu, Quetena, Chiuta, Moro Chaca, Vivira (MMaYA).



DETERMINACIÓN DE LA **COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL** EN CASOS QUE INVOLUCREN A MIEMBROS DE NPIOC, CON EL FIN DE EVITAR EL DOBLE JUZGAMIENTO O CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Objetivo

- Identificar apropiadamente el conflicto que se plantea a la jueza o juez, y las personas o grupos que intervienen en el mismo.
- Determinar la competencia de las autoridades judiciales para conocer un caso, y definir el curso de acción en distintos supuestos.
- Definir algunas pautas para evitar el doble juzgamiento (principio del non bis in ídem) u conflictos de competencia.

Contexto

- En cuanto la jueza o juez asume conocimiento de un caso relacionado con la JIOC, deberá analizar: a) si es o no competente para conocer el caso, b) la competencia territorial, personal y material de la JIOC. Para ello es posible que necesite entrevistar a las partes y/o convocar a una audiencia informativa.
- Durante la fase inicial de análisis del caso la jueza o el juez, puede obtener distintos tipos de información (por ejemplo que el caso fue resuelto por la JIOC, o aún es tramitado en esa instancia, etc.), sobre la base de ésta información la autoridad judicial podrá asumir diferentes cursos de acción bajo distintos supuestos (casos resueltos por la JIOC, aparente incumplimiento de alguno de los ámbitos de vigencia de la JIOC, aparente violación de DDHH, etc.)
- En muchos de estos casos el juez debe declararse incompetente, dejando abierta la posibilidad de que las partes interesadas puedan recurrir ante la jurisdicción constitucional.

Pautas generales

a) Al inicio de la causa y durante la audiencia informativa

REFERENCIA
SEGUNDA PARTE
Punto 11.3.1.

ETAPA

AL INICIO DE LA CAUSA

1. Identificación de las partes:

- ¿Intervienen en el caso NPIOC's o alguno de sus miembros? (como demandantes, demandados, imputados, querellantes o víctimas)



¿Alguna de las partes pertenece a una población o grupo en situación de vulnerabilidad, es decir, si es mujer, niño, niña, adolescente, persona con discapacidad, persona adulta mayor?

2. Revisión de los ámbitos de vigencia de la JIOC (estándares internacionales e internos)

DURANTE LA AUDIENCIA INFORMATIVA

Desarrollo de una audiencia informativa

Si intervienen naciones y pueblos indígena originario campesinos o sus miembros, corresponde desarrollar una audiencia informativa con la o las autoridades de la JIOC, con la finalidad de responder a la siguiente pregunta: ¿Es la autoridad judicial competente para conocer el caso?.

En la audiencia informativa, la autoridad se informará sobre los siguientes aspectos:

- Si el caso fue o no resuelto por la JIOC, con la finalidad de evitar el doble juzgamiento
- Si el proceso se inició a consecuencia de la aplicación de la JIOC, con la finalidad de evitar la criminalización de la JIOC.
- Si en la JIOC existe un proceso en curso sobre el mismo hecho o si las autoridades indígena originario campesinas tienen intención de asumir conocimiento del caso y, qué colaboración necesitan de parte de la jurisdicción ordinaria.
- Si las partes en el proceso son residentes o miembros de la comunidad u origen, o tienen alguna actividad en territorio de la JIOC, con la finalidad de determinar el ámbito de vigencia personal.



- Si el hecho se produjo dentro de la JIOC o tuvo efectos en su territorio, con la finalidad de determinar el ámbito de vigencia territorial.
- Indagar sobre la naturaleza del hecho o el tipo de conflicto que dio origen a la demanda o acción, con la finalidad de analizar el ámbito de vigencia material.

b) Al momento de tomar una decisión, para evitar el doble juzgamiento o conflicto de competencia.

Las indagaciones realizadas en la audiencia informativa por la o el juez permitirán a la autoridad jurisdiccional definir su competencia, evitando incurrir en el doble juzgamiento o la generación de un conflicto de competencia.

- Se vulnera la garantía del non bis in ídem cuando la jurisdicción ordinaria inicia un proceso o aplica una sanción no obstante que en la jurisdicción indígena originaria campesina ya se resolvió el caso y existe identidad de sujetos, hecho y fundamento (SCP 1139/2015-S1).
- Una vez resuelto el hecho en su integralidad por la jurisdicción indígena originario campesina no corresponde el inicio de nuevos procesos ante autoridades judiciales o el Ministerio Público (en los casos de naturaleza penal).

La o el juez podrá observar las siguientes pautas, ante los supuestos descritos a continuación:

REFERENCIA
SEGUNDA PARTE
punto II.3.1.a.

ACTUACIÓN /
LINEAMIENTOS

SUPUESTOS

EL CASO FUE RESUELTO POR LA JIOC

Se declara la extinción de la acción penal (Art. 28 del CPP) o se dispone el archivo de la causa por existir cosa juzgada.

Recordar que la JIOC emite decisión sobre la integralidad de los hechos (no los fracciona por ámbitos ni por derechos).



SI EL CASO ESTÁ EN TRÁMITE ANTE LA JIOC PERO AÚN NO ESTÁ RESUELTO

- Analizar si se cumplen los ámbitos de vigencia de la JIOC, interpretando de manera favorable y progresiva el derecho a ejercer sus sistemas jurídicos y de manera restrictiva y excepcional las exclusiones previstas en la Ley de Deslinde Jurisdiccional.
- Si está involucrado un derecho o bien jurídico de entidad nacional e internacional se debe analizar:
 - Si el conocimiento del caso por la JIOC resulta idóneo o adecuado para tutelar el derecho o bien jurídico comprometido o si la vía judicial resultaría ser más idónea.
 - Si es necesario que el caso sea conocido por la autoridad judicial o si con la intervención de la jurisdicción indígena originaria campesina se logra tutelar adecuadamente el bien jurídico o derecho en conflicto.
- Las ventajas o desventajas del conocimiento del caso por la JIOC.
 - Si concluye que es competente la jurisdicción indígena originaria campesina se apartará del conocimiento del caso y remitirá antecedentes a dicha jurisdicción.
 - Si la o el juez concluye que es competente para conocer el caso, solicitará a las autoridades indígena originario campesinas, de acuerdo al art. 102 del Código procesal constitucional que se aparte del conocimiento del caso y, en su caso, si dichas autoridades rechazan la solicitud



REFERENCIA
SEGUNDA PARTE
punto II.3.1.c.

ACTUACIÓN /
LINEAMIENTOS

o no se manifiestan en el plazo de siete días, planteará el conflicto de competencias ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, para que este órgano defina la competencia.

ACTUACIÓN /
LINEAMIENTOS

SUPUESTOS

LA JIOC TIENEN LA INTENCIÓN DE CONOCER EL CASO Y EL JUEZ CONSIDERA QUE SE CUMPLEN LOS ÁMBITOS DE VIGENCIA

Remitirá el caso a la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, siempre que las autoridades de dicha jurisdicción manifiesten su intención de conocer y resolver el caso.

REFERENCIA
SEGUNDA PARTE
punto II.3.1.d.

SUPUESTOS

ACTUACIÓN / LINEAMIENTOS

SI LA JIOC SOLICITA EL APARTAMIENTO DEL CASO AL JUEZ

- No corresponde la exigencia de formalidades en la solicitud de apartamiento del caso efectuada por la autoridad indígena originaria campesina.
- La autoridad judicial deberá pronunciarse en el plazo de 7 días sobre la solicitud efectuada por la autoridad de la jurisdicción indígena originaria campesina, efectuando, como se tiene señalado, una interpretación amplia y favorable del derecho de las NPIOC a ejercer sus sistemas jurídicos y, en su caso, efectuar la ponderación que corresponda.
- El procedimiento que debe desarrollarse para la solicitud de apartamiento del caso es el previsto en el Código Procesal Constitucional.



EL CASO RESUELTO POR LA JIOC, PERO EXISTE UN APARENTE INCUMPLIMIENTO DE LOS ÁMBITOS DE VIGENCIA DE LA JIOC

- Se debe realizar una interpretación amplia y favorable del derecho de las NPIOC a ejercer sus sistemas jurídicos y limitada de las restricciones contenidas en la Ley del Deslinde Jurisdiccional.
- Si está involucrado un derecho o bien jurídico de entidad nacional e internacional se debe analizar:
 - Si el conocimiento del caso por la JIOC ha resultado idóneo o adecuado para tutelar el derecho o bien jurídico comprometido o si la vía judicial resultaría ser más idónea.
 - Las ventajas o desventajas del conocimiento del caso por la JIOC.
- Si concluye que resultaba competente la JIOC decidirá fundadamente la existencia de cosa juzgada o extinción de la acción penal.
- Si aún tiene dudas sobre la competencia de la JIOC, también decidirá fundadamente la existencia de cosa juzgada o extinción de la acción penal dejando establecido que la parte perjudicada podrá acudir a la vía constitucional si considera lesionado su derecho al juez natural (elemento competencia).



REFERENCIA
PRIMERA PARTE
punto 6

SUPUESTOS

ACTUACIÓN /
LINEAMIENTOS

DECISIONES INCOMPATIBLES CON LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

Si existe duda sobre si la decisión asumida por las autoridades de la JIOC lesiona derechos fundamentales, deberá igualmente, declarar la existencia de cosa juzgada o en su caso la extinción de la acción penal ya que la instancia competente para la revisión es la jurisdicción constitucional.

REFERENCIA
PRIMERA PARTE
Punto 1.3.1.e

SUPUESTOS

ACTUACIÓN /
LINEAMIENTOS

SI EL PROCESO SE INICIÓ CON LA FINALIDAD DE Oponerse O CONTESTAR UNA DETERMINACIÓN DE LA JIOC

Es decir, que el proceso se inicia con la clara intención de criminalizar la justicia indígena originaria campesina

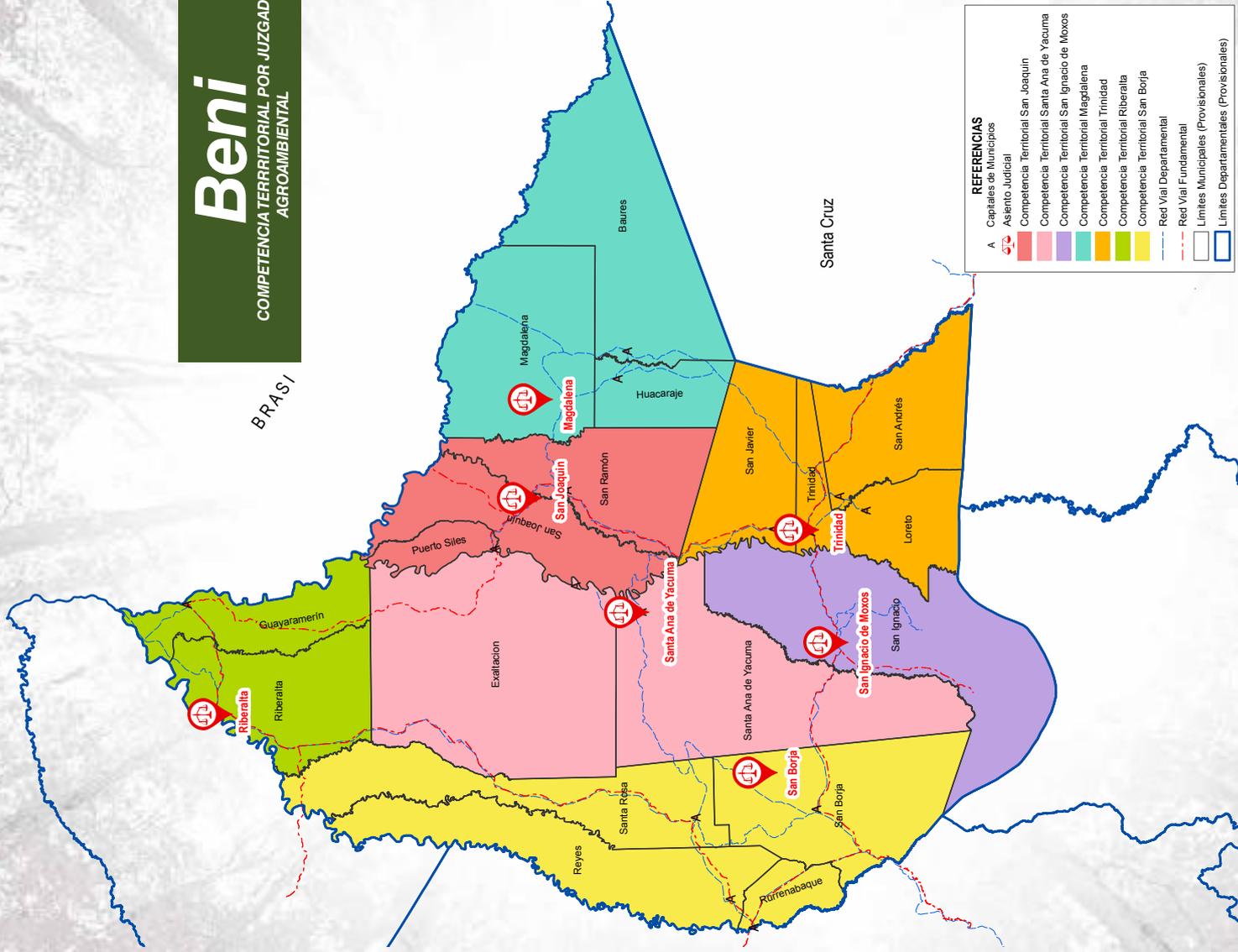
- La autoridad de la jurisdicción ordinaria se declara incompetente a partir de lo dispuesto en el art. 192.I de la CPE, salvando los derechos de la parte afectada a acudir a la vía constitucional.
- Únicamente si el proceso penal se inicia por la aplicación de la pena de muerte corresponde a la jurisdicción ordinaria penal el conocimiento del caso.



Beni

COMPETENCIA TERRITORIAL POR JUZGADO AGROAMBIENTAL

BRASI



DISTRITO AGROAMBIENTAL DE BENI

1ra. S. Legal Santa Ana de Yacuma 2da. S. Legal San Ignacio de Moxos	TRINIDAD Cercado Trinidad San Javier Marban San Andrés Loreto	1ra. S. Legal El Sena (Pando) 2da. S. Legal Cobija (Pando)	RIBERALTA Vaca Diez Riberalta Guayaramerin	1ra. S. Legal Magdalena 2da. S. Legal Santa Ana de Yacuma	SAN JOAQUÍN Mamoré San Ramón Puerto Siles San Joaquín	1ra. S. Legal Trinidad 2da. S. Legal San Joaquín	SANTA ANA DE YACUMA Yacuma Santa Ana de Yacuma Exaltación
	1ra. S. Legal Trinidad 2da. S. Legal San Borja		SAN IGNACIO DE MOXOS Moxos San Ignacio		1ra. S. Legal San Joaquín 2da. S. Legal Santa Ana de Yacuma		MAGDALENA Itenez Baures Huacaraje Magdalena
N° DE COMUNIDADES		937 (INE 2012)					
TERRITORIO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO (TCO)		Pueblo Indígena Baure, Pueblo Indígena Canichana, Pueblo Indígena Cavineño, Pueblo Indígena Cayubaba, Pueblo Indígena Chacobo Pachahuara, Pueblo Indígena Itonama, Pueblo Indígena Joaquiniano, Pueblo Indígena Moré, Pueblos Indígenas Tacana Cavineño, Sub Central del Pueblo Indígena Movima, Subcentral Pueblo Indígena Movima II, T. I. del Parque Nacional Isiboro Secure TIPNIS, Territorio Indígena Mojeño Ignaciano (TIMI), Territorio Indígena Multiétnico TIM, TICH Territorio Indígena Chiman, TIS Territorio Indígena Siriono, TCO Tacana III Comunidades Zoraida, San Marcos, Nuevo Reyes y Monte Rey, Territorio Indígena Multiétnico II (INRA 2019).					
ÁREAS PROTEGIDAS	NACIONAL	Reserva de la Biósfera "Estación Biológica del Beni", Reserva de la Biósfera y Territorio Indígena "Pilón Lajas", Parque Nacional y Territorio Indígena "Isiboro Secure" (MMAYa).					
	DEPARTAMENTAL	Parque regional Pedro Ignacio Muiba, Parque Regional Yacuma, Parque Departamental y Área de Manejo Integrado Itenez, Santuario de Vida Silvestre Chuchini, Reserva Científica Ecológica y Arqueológica Kenneth Lee, Zona de Protección de Cuenas Hidrográficas Eva Eva Mosevenes					
	MUNICIPAL	Área Natural de Manejo Integrado Pampas del Río Yacuma, Área Protegida Municipal Lago San José, A.P.M. Mamore Ibare, A.P.M. Cabeceras del Maniquí, Parque Municipal Lago Tumichuca.					
RESERVAS FORESTALES		R. F. de Inmovilización "Itenez", Áreas de Protección Hidrográficas "Eva Mosevenez", R. F. de Inmovilización "Convento", R. F. de Inmovilización "Cuenca del Río Boopi", Reserva Nacional de Vida Silvestre "Ríos Blanco y Negro", R. F. "Guarayos" (ABT).					
RÍOS MAYORES BENI		Beni, Mamoré, Itenez o Guapore, Yata, Baures, Biata, Blanco, Benicito (MMAYa).					



MIEMBROS DE NPIOC **JUZGADOS POR AUTORIDADES JUDICIALES** (ACCESO A LA JUSTICIA PLURAL)

Objetivo

Identificar las medidas que debe tomar un juez, en caso de juzgar a un miembro de una nación o pueblos indígena originario campesino, conforme los estándares internacionales y nacionales de derechos humanos.

Contexto

Una vez definida la competencia de la autoridad judicial (cuando no se presenten los ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina o cuando no se hubiere reclamado la competencia del caso por las autoridades de dicha jurisdicción) corresponde que la autoridad jurisdiccional aplique los estándares internacionales **que garantizan el acceso a la justicia plural y efectúe una interpretación interculturales de los hechos y el derecho**, conforme se ha desarrollado en la segunda parte, punto II.3.2.de este documento.

Pautas generales

REFERENCIA
EGUNDA PARTE
Punto II.3.2

ACTUACIÓN / LINEAMIENTOS

ETAPA

AL INICIO DEL PROCESO

Garantizar el acceso a la justicia plural:

- Preguntar a la persona o la colectividad sobre su condición de miembro o de nación y pueblo indígena originario campesino, con la finalidad de respetar el derecho a la autoidentificación.
- Si la persona o colectividad se autoidentifica como miembro o como nación y pueblo indígena originario campesino, corresponde aplicar los siguientes estándares;
 - Informar a la persona o colectividad sobre sus derechos dentro del proceso, generales y específicos.
 - Designar un traductor para el desarrollo de todo el juicio.
 - Designar un perito especializado en cuestiones indígenas; de preferencia se recomienda que el perito sea una persona de la nación y pueblo indígena originaria campesina.



EN LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

Efectuar una interpretación intercultural de los hechos y del derecho:

- Valorar los hechos a partir del contexto cultural.

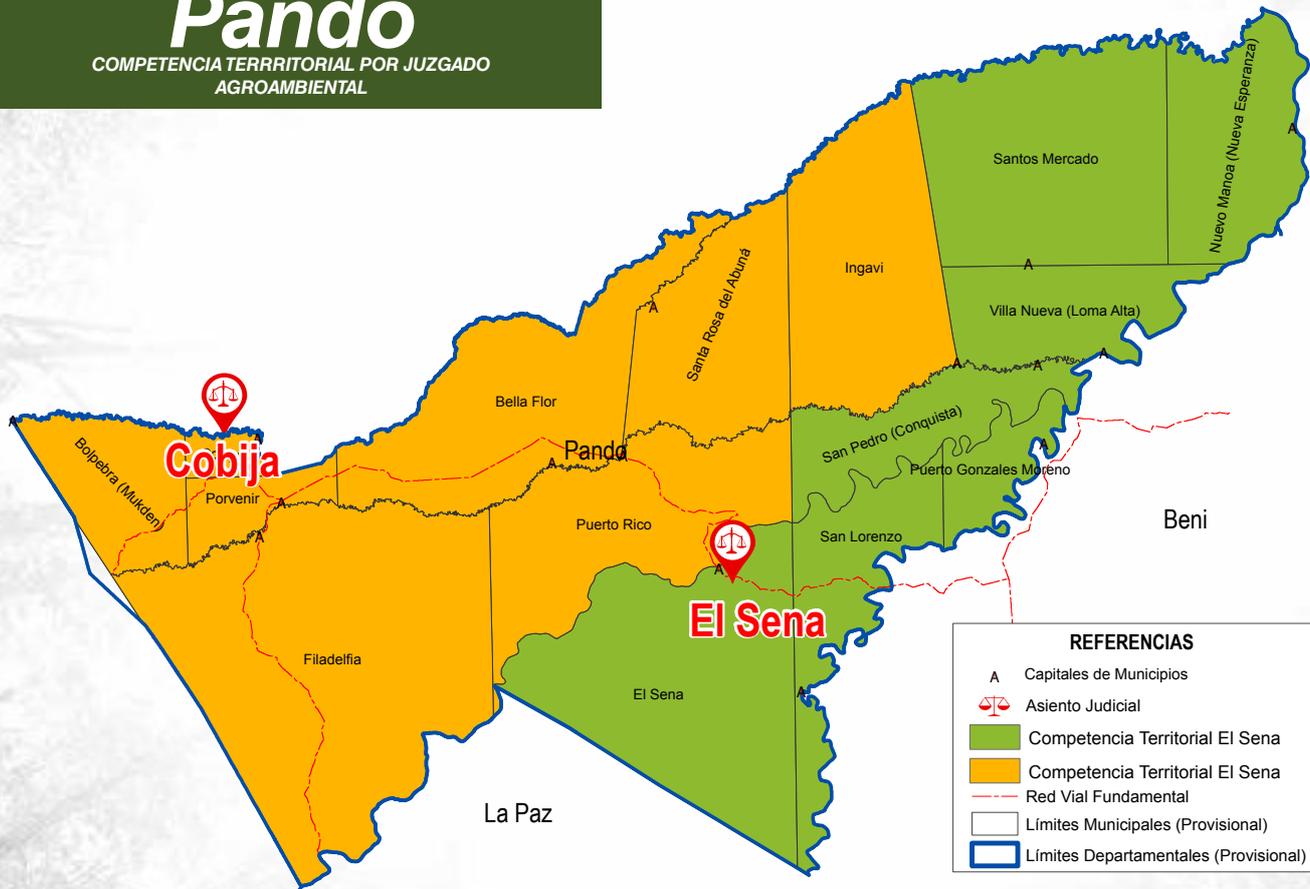
Interpretar el derecho desde y conforme a la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad; en especial a partir de los estándares internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas.

- Interpretar los derechos humanos de las naciones y pueblos indígena originario campesinas conforme a los criterios de interpretación de los derechos humanos.
- Interpretación del derecho a partir del contexto cultural.
 - Flexibilizar los requisitos formales en todo el proceso judicial.
 - Interpretar el derecho sustantivo interculturalmente, precautelando los derechos de las NPIOC y las personas en situación de vulnerabilidad.
- Ponderar interculturalmente los derechos (SCP 487/2014).

Adoptar soluciones al caso que respeten la identidad cultural de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y de sus miembros.

Pando

COMPETENCIA TERRITORIAL POR JUZGADO
AGROAMBIENTAL



REFERENCIAS

- A Capitales de Municipios
-  Asiento Judicial
-  Competencia Territorial El Sena
-  Competencia Territorial El Sena
-  Red Vial Fundamental
-  Límites Municipales (Provisional)
-  Límites Departamentales (Provisional)

DISTRITO AGROAMBIENTAL DE PANDO

1ra. S. Legal El Sena
2da. S. Legal Riberaita (BN)

COBIJA

Abuná

Santa Rosa del Abuná
Ingavi

Manuripi

Puerto Rico
Filadelfia

Nicolás Suárez

Cobija
Porvenir
Bella Flor
Bolpebra (Mukden)

1ra. S. Legal Cobija
2da. S. Legal Riberaita (BN)

EL SENÁ

Federico Roman

Villa Nueva (Loma Alta)
Santos Mercado
Nuevo Manoa (Nueva
Esperanza)

Madre De Dios

El Sena
San Lorenzo
Puerto Gonzales Moreno

Manuripi

San Pedro (Conquista)

N° DE COMUNIDADES		406 (INE 2012)
TERRITORIO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO (TCO)		Territorio Indígena Multiétnico II, Pueblo Indígena Yaminahua Machineri (INRA 2019)
ÁREAS PROTEGIDAS	NACIONAL	Reserva Nacional de Vida Silvestre Amazónica "MANURIPÍ" (MMAYÁ).
	DEPARTAMENTAL	Reserva de Vida Silvestre Bruno Racua.
	MUNICIPAL	Parque Ecológico Urbano de Cobija.
RESERVAS FORESTALES		---
RÍOS MAYORES PANDO		Beni, Madre de Dios, Orthon – Tahuamano, Manurimi, Acre, Abuna, Manuripi (MMAYÁ).



ASPECTOS A CONSIDERAR EN LAS ACCIONES DE DEFENSA Y ACCIÓN POPULAR ANTE UNA POSIBLE LESIÓN DE DERECHOS EN LA JIOC

Objetivo

Determinar algunas pautas para la tramitación y el pronunciamiento de resoluciones en acciones de defensa, que son conocidas por los jueces ordinarios que actúan como jueces de garantías ante una posible lesión de derechos constitucionales, en la jurisdicción indígena originaria campesina, otorgando herramientas para los supuestos en que se denuncie lesión a derechos individuales, pero también derechos colectivos a través de la acción popular.

Contexto

Como ya se dijo, cuando una de las partes sometidas a la jurisdicción indígena originaria campesina o alguna autoridad de la JIOC considera que se vulnera o vulneró sus derechos y garantías constitucionales, la parte interesada puede recurrir a la jueza o el juez de garantías, el mismo que puede conocer principalmente las siguientes acciones de defensa:

Acción de Libertad. La Acción de Libertad tiene por objeto garantizar, proteger o tutelar los derechos a la vida, integridad física, libertad personal y libertad de circulación, de toda persona que crea estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada, presa o que considere que su vida o integridad física está en peligro.

Amparo Constitucional. La Acción de Amparo Constitucional tiene el objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir.

Acción Popular. La acción popular, es la vía idónea para la tutela de los derechos colectivos, ya sea que se traten de derechos propiamente colectivos o de derechos individuales en su dimensión colectiva (SC 1018/2011-R, SSCPP 176/2012, 645/2012, 645/2012 y 0487/2014).

En la tramitación de las acciones de defensa el juez de garantías debe: a) Flexibilizar el uso de las normas para garantizar el acceso a la justicia constitucional y b) observar algunas pautas antes de la audiencia, durante la audiencia y al momento de tomar una decisión.





Pautas generales

ANTES DE LA ADMISIÓN DE LA ACCIÓN

- Presentada la acción, corresponde flexibilizar las reglas procesales e interpretar el art. 33 del Código Procesal Constitucional en el marco del contexto cultural de la o el accionante, conforme a la interpretación intercultural, para garantizar el acceso a la justicia constitucional (SSCCPP 0030/2013, 1422/2012, 0487/2014).
- Cuando corresponda verificar la legitimación activa respetar la autoidentificación de la nación y pueblos indígena originario campesino accionante, por lo que no corresponde exigir la personería jurídica para acreditar su existencia como pueblo ni el ejercicio de sus derechos colectivos (SCP 0645/2012 y SCP 006/2016). Tomar en cuenta que la acción puede ser presentada por cualquier miembro o por otra persona a su nombre sin necesidad de mandato (SCP 1018/2011-R, 1560/2014).
- Para verificar la legitimación pasiva el juez tomará en cuenta los hechos expuestos, de los cuales la autoridad judicial deducirá quiénes son las autoridades o personas legitimadas pasivas y las citará de oficio (SSCCPP 1560/2014, 1696/2014).
- Respecto a los terceros interesados: No corresponde exigir su identificación, dado que se tutelan derechos colectivos (SCP 1472/2012).



REFERENCIA
SEGUNDA PARTE
Punto II.4.

ETAPA

ACTUACIÓN / LINEAMIENTOS

EN LA RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN O DE FIJACIÓN DE LA AUDIENCIA (ACCIÓN DE LIBERTAD)

- Designar un traductor para ambas partes (si corresponde) (art. 29.3) del Código Procesal Constitucional.
- Designar a una o un defensor público cuando la parte accionante lo solicita o no esté asistida por una o un abogado particular (art. 29.2 del Código Procesal Constitucional).
- Solicitud de cooperación a las autoridades, ex autoridades o personas con reconocida trayectoria de la nación y pueblo indígena originario campesino, en el marco de los acuerdos iniciales asumidos en la primera reunión informativa.
- Donde estuvieren disponibles, también es posible utilizar peritajes antropológico-culturales (en el marco de la celeridad con que deben tomarse las decisiones).

Análisis y conveniencia de adoptar otras medidas como visitas a la comunidad, entrevistas con personalidades de la misma (SCP 778/2014).



ETAPA

EN AUDIENCIA

- Consultar a las autoridades indígena originario campesinas demandadas sobre su autoidentificación, su sistema jurídico y toda otra información necesaria para comprender la comprensión intercultural de los derechos.
- Indagar algunos datos de la o el accionante, como el lugar de residencia, si es miembro de la comunidad u origen o si tiene alguna actividad, negocio o trabajo en ella, para determinar, si corresponde, el ámbito de vigencia personal.
- Analizar si el o la accionante pertenece a una población o grupo en situación de vulnerabilidad, para considerar la aplicación del criterio de interpretación intercultural favorable (SCP 1422/2012).
- Indagar sobre si el hecho se produjo dentro de la jurisdicción indígena originaria campesina obtuvo efectos en su jurisdicción para determinar, si corresponde, el ámbito de vigencia territorial.
- Examinar sobre la naturaleza del hecho, el tipo de conflicto que dio lugar a la formulación de la acción de defensas para determinar, si corresponde el ámbito de vigencia material de la JIOC.
- Flexibilizar todas las formalidades escuchar ampliamente al accionante y demandados.

ACTUACIÓN / LINEAMIENTOS

REFERENCIA
SEGUNDA PARTE
Punto II.4.



ETAPA

EN LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN

La resolución debe ser pronunciada en términos sencillos, claros y precisos, teniendo el cuidado de:

- Interpretar el derecho desde y conforme a la CPE y las normas del bloque de constitucionalidad.
- Interpretar los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos conforme a criterios de interpretación de los derechos humanos.
- Valorar los hechos a partir del contexto cultural con la colaboración de la autoridad o ex autoridad de la jurisdicción indígena originaria campesina, sin perjuicio de la utilización de otros recursos como visitas a la comunidad, entrevistas con personalidades de la comunidad (SCP 487/2014, 778/2014).
- Interpretar los derechos a partir del contexto cultural (SCP 778/2014).
- Ponderar los derechos en conflicto: Pueden utilizarse como herramienta de análisis:
 - **La metodología de la ponderación** con sus subprincipios de idoneidad o adecuación, necesidad y proporcionalidad, tomando en cuenta los principios, valores normas y procedimientos de las NPIOC (SCP 487/2014).
 - **El paradigma del vivir bien** contenido en la SCP 1422/2012 y 778/2012, efectuando, primeramente, la ponderación intracultural, luego, la ponderación intercultural, tomando en cuenta, si corresponde, los derechos de las personas pertenecientes a poblaciones o grupos en situación de vulnerabilidad, aplicando el criterio de interpretación intracultural favorable (SCP 1422/2012 y 778/2014).
 - **Adoptar soluciones al caso** que respeten la identidad cultural y la cosmovisión del pueblo indígena originario campesino buscando el equilibrio y la armonía (SCP 778/2014).

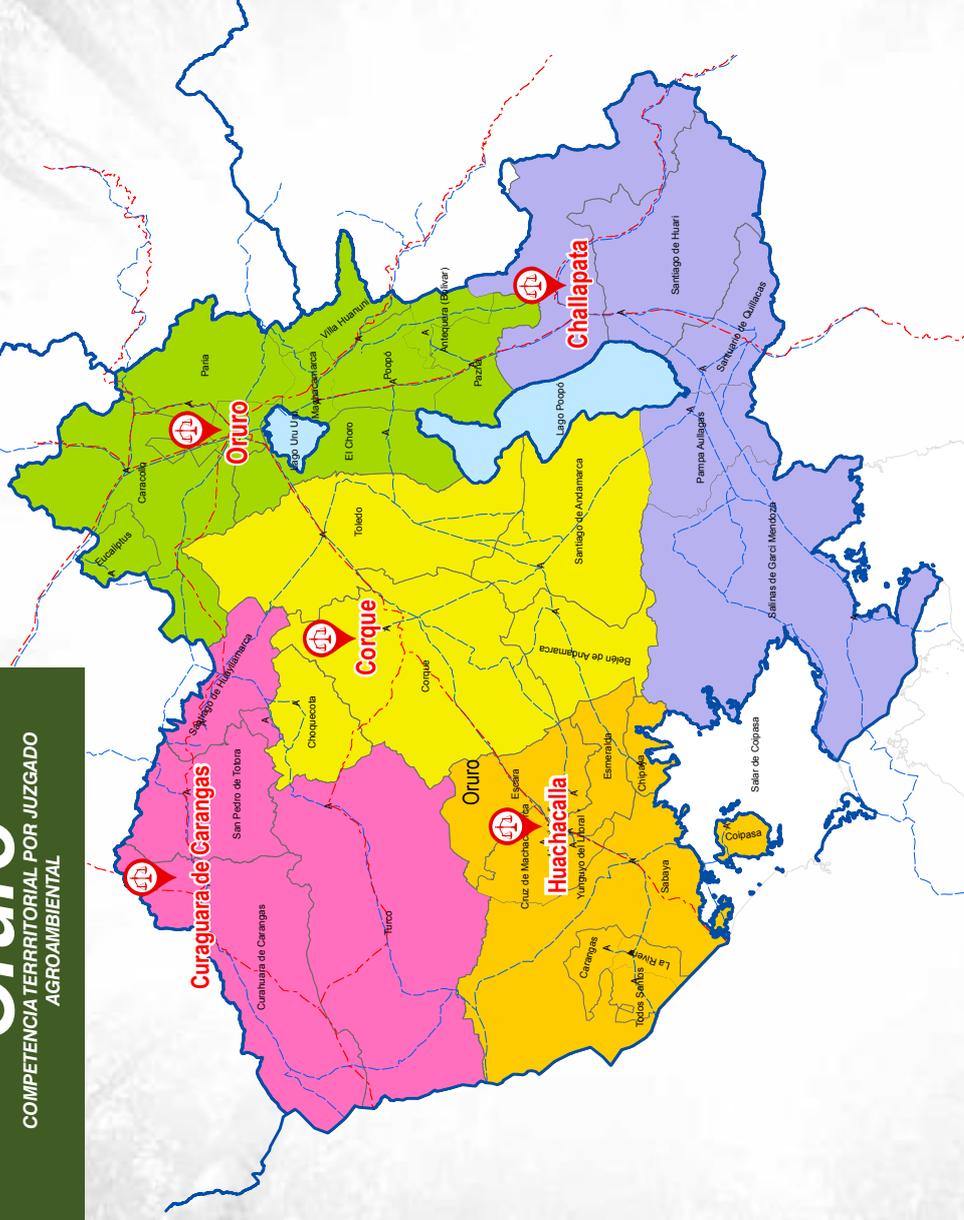
ACTUACIÓN / LINEAMIENTOS

REFERENCIA
SEGUNDA PARTE
Punto II.4.



Oruro

COMPETENCIA TERRITORIAL POR JUZGADO
AGROAMBIENTAL



REFERENCIAS

- A Capitales de Municipios
- Asiento Judicial
- Competencia Territorial Oruro
- Competencia Territorial Challapata
- Competencia Territorial Huachacalla
- Competencia Territorial Corque
- Competencia Territorial Curahuara de Carangas
- Salares
- Lagos
- Red Vial Fundamental
- Red Vial Departamental
- Límites Municipales (Provisional)
- Límites Departamentales (Provisional)

DISTRITO AGROAMBIENTAL DE ORURO

	ORURO	CHALLAPATA	HUACHACALLA	CORQUE	CURAHUARA DE CARANGAS
1ra. S. Legal Challapata 2da. S. Legal Corque	Cercado El Choro Oruro Paria Caracollo	Abaroa Santuario de Quillacas Challapata	Litoral Yunguyo del Litoral Huachacalla Esmeralda Cruz de Machacamarca Escara	Carangas Corque Choquecota	Nor Carangas Santiago de Huayllamarca
	Pantaleon Dalence Villa Huanuni Machacamarca	Ladislao Cabrera Salinas de Garcí Mendoza Pampa Aullagas	Mejillones Todos Santos La Rivera Carangas	Saucari Toledo	Sajama Turco Curahuara de Carangas
	Poopó Pazña Antequera (Bolívar) Poopó	Sebastián Pagador Santiago de Huari	Sabaya Coipasa Sabaya Chipaya	Sur Carangas Belén de Andamarca Santiago de Andamarca	San Pedro de Totorá San Pedro de Totorá
	Tomás Barrón Eucaliptus				
	1ra. S. Legal Oruro 2da. S. Legal Corque		1ra. S. Legal Oruro 2da. S. Legal Corque		1ra. S. Legal Oruro 2da. S. Legal Corque

N° DE COMUNIDADES

1179 (INE 2012)

TERRITORIO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO (TCO)

Ayllu Collana y Pichacani, Calagarita, Lloquepongo, Huaylla Iruma, Queñuani y de Huaylla, Lequepalca, Chacarilla, Chullunquiani, Comunidad Totoroco, Jancko Huyo, Andamarca, Araya Callapa, Cahualli, Cahualli Maga, Callapa Araya, Caranja Tapacari, Collana Arriba Santiago de Paria, Collana, Collo Huanapa y Ayllu Villa Huanapa del Cantón Eduardo Avaroa Marka, Huallatiri Aransaya, Ilave Chico y Grande, Jilanko Tayaquira, Jilavi y Sullkawi Marka Cañadon Venta y Media, Kala del Municipio de Corque, Kallapa Arriba y Kallapa Tercero, Maga Originario Cantón Culta Capital, Mallicoca, Mojóñ Tapacari, Originario San Juan de Coripata de Corque Marka, Primera Cabeza Tapacari, Quripata, Segunda Tapacari, Senaco del Cantón Vichajupe, Sullcayana, Sullka, Tacagua, Taraco Tapacari y Ayllu Pakaji, Tarucamarca Aransaya, Tuña de Huachacalla Marka del Suyu Jacha Carangas, Viluyo, Yanaque Changara Cala Cala, Yanaque Primero, Yucasa, Originarios de la Marka de El Choro A.O.M.E.C., Belén de Andamarca del Suyu Jach'a Carangas, Belén de Choquecota Marka de Mayacht'Asita Markanakas del Suyu Jach'a Carangas, Bella Vista Marka de Mayacht'Asita Markanakas del Suyu Jach'a Carangas, Lajma, Pisiga - Sucre y Comunidad Campesina Pisiga Sucre, Urmiri de Quillacas, Carangas Marka Mallku Mayor Frontera Mejillones, Choquecota Marka del Suyu Jach'a Carangas, Chuquichambi Marka de Mayacht'Asita Markanakas del Suyu Jach'a Carangas, Coipasa Marka, Huaylla Iruma, Aco Aco, Alaroco, Antaraque del Ayllu Moscocha, Ayllu Cochoca, Cahuana del Ayllu Zacari Frontera Sabaya, Cala Cala, Calagarita, Pagador, Cruz de Huayllas, Lucumpaya, Soraga, Cebada Mayu, Cerro Gordo, Chacara y Comunidad Panti Pata, Chocorasi del Ayllu Jilanko Tayaquira, Chulumani y Sus Adyacentes, Collana, Collpa, Acarani y Conchi, Antuta Cantón de Sevaruyo Soraga, Capsaya, Escara, Huanuni y Sus Estancias Ayllu Zacari, Sabaya Frontera Marka, Huaylla, Pacollani del Ayllu Moscocha, Payrumani Ayllu Capi, Picotani, Realenga, Sacari, Tolapalca Chico, Huayña Pasto Grande, Huerta Pampa Belén, Indígena Originaria Cantuyo y Micaya del Ayllu Qu'illana-Urmiri de Quillacas, Kisca, Lloquepongo, Nueva España Buen Retiro Ayllu Zacari Sabaya Frontera Marka, Ocuri Agrario, Originaria Romerocota, Parajaya, Patachaquilla del Ayllu Jilanko Tayaquira, Pitacollo Ayllu Zacari, Sabaya Frontera Marka, Queñuani, Quinzachata, Sacabaya, San Antonio de Angulo, Sillja Huancarani, Tatayquina del Ayllu Jilanko Tayaquira, Unión Centro Capi, Villa Rosario Ayllu Zacari Sabaya Frontera Marka, Autoridades Originarias de Challacollo Marka Caochma, Corque Marka del Suyu Jacha Carangas, Curahuara Marka del Suyu Jach'a Carangas, Ayllu Callapa, Originario Campesino de Vilacara - Cantón Vilacara, Frontera Sabaya, Huancalle, Huayllamarca Marka del Suyu Jacha Carangas, Huayllatira, Jacha Ayllu Carecruz, Jacha Marka Tapakari - Condor Apacheta, Agua Rica y Su Adyacente Huaquihuata Con Sus Estancias, Tunapa y Su Anexo Liscaya, Nor Capi del Ayllu Capi de La Provincia Litoral Huachacalla, Pacariza y Sus Adyacentes, La Marka Aroma, La Rivera Marka, Llanquera Marka de Mayacht'Asita Markanakas del Suyu Jach'a Carangas, Marka Andamarca del Suyu Jacha Carangas, Marka Aroma, Marka Challacota Belén, Lagunillas, Pampa Aullagas, Phajcha San Martín, Qaqachaca, Marka Salinas de Garcí Mendoza y Sus Ayllus, Santuario de Quillacas, O.T.B. Ayllu Sulca, Organización Originaria Ayllu Bombo, OTB Ayllu Collana del Cantón Bella Vista, Otb Comunidad de Chillari del Cantón Urmiri de Quillacas, Otb Comunidad de Janchuyo del Cantón Urmiri de Quillacas, Otb San Miguel Wayna Potoxi Marka del Suyu Jach'a Carangas, Pueblo Indígena Originario Totorá Marka Suyu Jacha Carangas, Pueblo Originario de Orinoca, Qasaya Marka, Ayllu Tanka Villa Esperanza, Territorio Originario Campesino Pisiga, Ancocota, Calahuaylla, Kaimani Quensani, Milluni, Tupani y Jalantiri, Chacarilla, Chilca, Chullunquiani, Cohani, Ichocota, Jancko Huyo, Pucara, Tolapalca, Totoroco, Yarvicoya, Lequepalca, Turco Marka del Suyu Jacha Carangas, Uru Murato, Vichajupe del Ayllu Mamanoca (INRA 2019).

ÁREAS PROTEGIDAS	NACIONAL	Parque Nacional "Sajama" (MMAYa).
	DEPARTAMENTAL	Patrimonio Nacional y Reserva Ecológica "Poopo", Refugio de Vida Silvestre "Huancaroma".
	MUNICIPAL	Patrimonio Cultural y Paisajístico "Arenales de Cochiraya y San Pedro", Reserva Natural y Deportiva Cerro Viscachani.
RESERVAS FORESTALES	---	
RÍOS MAYORES ORURO	Río Crucero, Río Palcoma, Río Barras, Río Ventilla, Río Desaguadero, Río Caracollo, Río Sabaya, Río Lauca, Río Turco, Río Laca Jahuirá, Río Sevaruyo, Río Huaycho Uma (MMAYa).	



CASOS RELACIONADOS CON **DERECHOS DE PERSONAS** EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Objetivos

Establecer directrices de actuación para las y los jueces en casos relacionados con la jurisdicción indígena originaria campesina y derechos de personas en situación de vulnerabilidad.

Contexto

La jueza o juez en las causas que se encuentren en conocimiento de un caso relacionado con la jurisdicción indígena originaria campesina, deben identificar las personas en situación de vulnerabilidad, que participen del proceso, ya sea como accionante o demandado.

Se consideran personas en condición de vulnerabilidad aquellas que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. (Reglas de Brasilia)

Pautas generales

a) A momento de definir la competencia de la jurisdicción ordinaria o la JIOC

(Ver Parte II, punto II.3.1.a.)

Violencia contra mujeres:

- Son las mujeres quienes deciden a qué sistema jurídico se someten; decisión que debe estar plasmada en un consentimiento informado, que debe ser coordinado previamente entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina (Recomendación 33 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer).
- Si la mujer decidió someterse a la jurisdicción indígena originaria campesina, es esa autoridad la que tiene competencia para conocer el caso, por lo que la autoridad jurisdiccional deberá declararse incompetente, archivar obrados o declarar la extinción de la acción penal, sin perjuicio que posteriormente pueda acudir a la vía constitucional.
- Si la mujer no eligió de manera voluntaria a la jurisdicción indígena originaria campesina, corresponde que



la autoridad jurisdiccional se declare competente, anulando el procedimiento seguido ante la jurisdicción indígena originaria campesina, efectuando labores de coordinación con dicha jurisdicción con relación a la sanción aplicada.

- Debe existir una coordinación permanente entre la jurisdicción ordinaria y la indígena originaria campesina.

Derechos de los niños, niñas y adolescentes:

- Si bien la autoridad jurisdiccional debe declarar su incompetencia para conocer el caso por haber sido resuelto por la jurisdicción indígena, debe dar parte a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia para que sea dicha institución la que, en defensa de los derechos del niño, niña o adolescente, presente la acciones constitucionales pertinentes en defensa de sus derechos.
- Debe existir una permanente coordinación entre la jurisdicción ordinaria y la indígena originaria campesina, así como con la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

Derechos de las personas adultas mayores y personas con discapacidad:

- Si bien la autoridad jurisdiccional debe declarar su incompetencia para conocer el caso por haber sido resuelto por la jurisdicción indígena originario campesina, debe dejar establecido que la parte podrá acudir a la vía constitucional si considera lesionados sus derechos y deberá hacer conocer el caso a las instancias municipales encargadas de la protección y defensa de los derechos de las personas con discapacidad y adultas mayores.

b) Otros lineamientos

TEMA

DERECHOS DE MUJERES Y NNA, PRINCIPALMENTE EL DERECHO A LA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Derechos de las mujeres

- El análisis de la vulneración a los derechos de las mujeres, debe ser realizado, ante su impugnación, en la vía constitucional, sin perjuicio de la coordinación previa que debe



- existir entre autoridades de la jurisdicción ordinaria y de la indígena originaria campesina.
- No es posible discriminar a las mujeres en la distribución de tierras que realizan las autoridades indígena originario campesinas. **Derechos de las niñas niños y adolescentes (NNA).**
- En los supuestos de niños, niñas y adolescentes, se deben coordinar los casos de remisión a la jurisdicción ordinaria y los mecanismos de cooperación vinculados a la intervención del personal especializado en procesos desarrollados en la JIOC (art. 1.2 y 22 de la DNUDPI y VII de la DADPI).
- Las lesiones a los derechos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes que emerjan de resoluciones pronunciadas por la JIOC deben ser conocidos por la justicia constitucional a través de las acciones de defensa; por ello, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria efectuar una revisión de dichas determinaciones; sin embargo, corresponde remitir antecedentes al SLIM o a las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, para que dichas instancias, en coordinación con las víctimas, puedan coadyuvar en la presentación de las acciones de defensa (art. 21.2, 22 de la DNUDPI y VII de la DADPI).

Derechos de las mujeres y NNA

- Cuando la vulneración a derechos fundamentales en contextos intra-culturales verse sobre derechos de mujeres o niñas, niños, adolescentes, deberá realizarse una ponderación reforzada de derechos a la luz de paradigma de favorabilidad (SCP 1422/2012).
- Las lesiones a los derechos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes que emerjan de resoluciones pronunciadas por la JIOC deben ser conocidos por la justicia constitucional a través de las acciones de defensa; por ello, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria efectuar una revisión de dichas determinaciones; sin embargo, corresponde remitir antecedentes al SLIM o a las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, para que dichas instancias, en coordinación con las víctimas, puedan coadyuvar en la presentación de las





acciones de defensa (art. 21.2, 22 de la DNUDPI y VII de la DADPI).

Derecho de mujeres y NNA a una vida libre de violencia

- Tratándose de violencia contra las mujeres se deben cumplir con los estándares internacionales que señalan que es la mujer quien define ante qué jurisdicción será resuelto su caso (Recomendación 33, Comité para la Eliminación de la Discriminación hacia la Mujer).
- Los casos de violencia contra la mujer, niñas, niños y adolescentes deben ser coordinados entre autoridades de la jurisdicción ordinaria y la indígena originaria campesina, con la intervención de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y, en su caso los Servicios Legales Integrales Municipales (art. 21.2y 22 de la DNUDPI y VII de la DADPI).

PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

- Las personas adultas mayores y las personas con discapacidad pueden ser juzgadas por la jurisdicción indígena originaria campesina; sin embargo, dicha jurisdicción no debe imponer como sanción la pérdida de tierras o la expulsión de la comunidad (art. 4 de la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, art. 19 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, arts. 21 y 22 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 5.III de la Ley del Deslinde Jurisdiccional).
- En los casos antes anotados y en todos aquellos en los que se alegue lesión a sus derechos fundamentales, es competente la justicia constitucional para conceder o denegar la tutela,



aclarándose que debe existir coordinación y cooperación entre las jurisdicciones, así como con las instancias municipales destinadas a la defensa de los derechos de las personas tanto adultas mayores como con discapacidad.

- Ante la presunta lesión de derechos de las personas adultas mayores o personas con discapacidad en la JIOC, corresponde que la autoridad judicial que tome conocimiento del caso haga conocer a la persona o su representante y a las instancias municipales correspondientes sobre los hechos y la posibilidad de acudir a la justicia constitucional (arts. 21.2 y 22 de la DNUPI).
- La aplicación de azotes a una persona de la tercera edad vulnera el derecho a la vida y a la integridad física, más aún cuando no se le da la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa (SCP 0246/2015)
- La sanción de expulsión de la comunidad impuesta a una persona de la tercera edad por inasistencia a asambleas comunitarias, no es armónica con los valores supremos, resulta desproporcionada y no responde a una estricta necesidad comunitaria (SCP 484/2015-S2).
- El paradigma de interpretación intracultural favorable, diseñado para mujeres y minoridad, puede ser aplicado también a las personas de la tercera edad y las personas con discapacidad (SCP 1422/2012, arts. 21.2 y 22 de la DNUPI).
- El análisis de la vulneración a los derechos de las personas con discapacidad y adultos mayores, debe ser realizado en la vía constitucional, sin perjuicio de la coordinación previa que debe existir entre autoridades de la jurisdicción ordinaria y de la indígena originaria campesina.



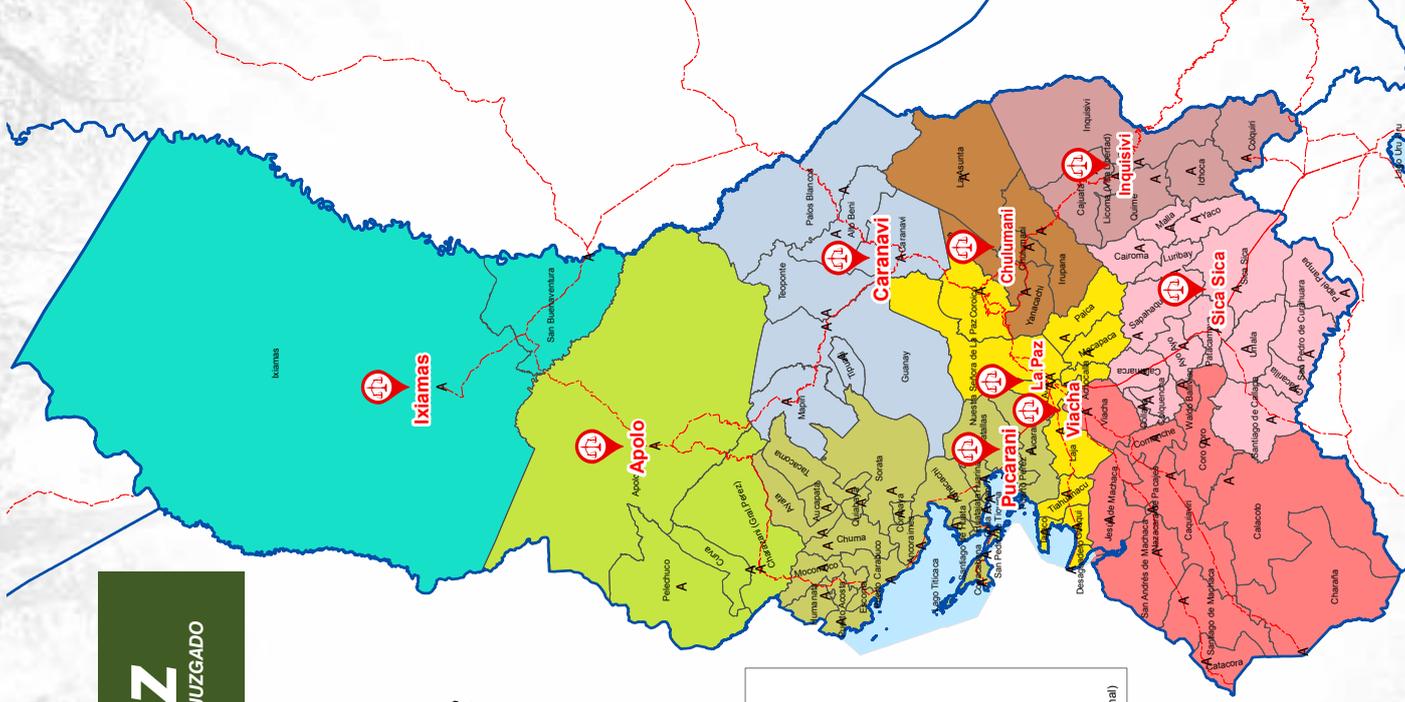
La Paz

COMPETENCIA TERRITORIAL POR JUZGADO
AGROAMBIENTAL

REP DE PERU

REFERENCIAS

- A Capitales de Municipios
- Asiento Judicial
- Competencia Territorial Ixiamas
- Competencia Territorial Caranavi
- Competencia Territorial Sica Sica
- Competencia Territorial Viacha
- Competencia Territorial La Paz
- Competencia Territorial Pucarani
- Competencia Territorial Chulumani
- Competencia Territorial Inquisivi
- Competencia Territorial Apolo
- Lagos
- Red Vial Fundamental
- Red Vial Departamental
- Límites Municipales (Provisional)
- Límites Departamentales (Provisional)



DISTRITO AGROAMBIENTAL DE LA PAZ

1ra. Suplencia Legal Viacha 2da. Suplencia Legal Pucarani	LA PAZ	1ra. Suplencia Legal La Paz 2da. Suplencia Legal Sica Sica	VIACHA	1ra. Suplencia Legal La Paz 2da. Suplencia Legal Viacha	SICA SICA	1ra. Suplencia Legal Sica Sica 2da. Suplencia Legal Chulumani	PUCARANI	1ra. Suplencia Legal Chulumani 2da. Suplencia Legal Apolo	CARANAVI	1ra. Suplencia Legal Pucarani 2da. Suplencia Legal Caranavi	APOLO
	Ingavi Desaguadero Guacui Taraco Tihuanacu Los Andes Laja Murillo Mecapaca Palca Achocalla El Alto Nuestra Señora de La Paz Nor Yungas Coroico		General José Manuel Catacora Santiago de Machaca Ingavi Viacha San Andrés de Machaca Jesús de Machaca Pacajes Waldo Ballivián Calacoto Charaña Coro Coro Caquiaviri Nazacara de Pacajes Comanche		Aroma Umala Sica Sica Patacamaya Ayo Ayo Colquenchia Collana Calamarca Gualberto Villarreal San Pedro de Curahuara Chacarilla Papel Pampa		Camacho Puerto Carabuco Mocomoco Humanata Escoma Puerto Acosta Larecaja Combaya Quiabaya Sorata Tacacoma Los Andes Puerto Perez Pucarani Batallas Manco Kapac San Pedro de Tiquina Copacabana Tito Yupanki Ñuñacas Aucapata Chuma Ayata Omasuyos Achacachi Ancoraimes Santiago de Huata Huarina Huatajata Chua Cocani		Caranavi Alto Beni Caranavi Larecaja Tipuani Guanay Teoponte Mapiiri Sur Yungas Palos Blancos		Bautista Saavedra Charazani (Gral.Perez) Curva Franz Tamayo Pelechuco Apolo
1ra. S. L. Caranavi 2da. S. L. San Borja (Beni)		1ra. Suplencia Legal La Paz 2da. Suplencia Legal Sica Sica	IXIAMAS	1ra. Suplencia Legal La Paz 2da. Suplencia Legal Apolo					INQUISIVI	1ra. Suplencia Legal Inquisivi 2da. Suplencia Legal Caranavi	CHULUMANI
			Abel Iturralde San Buenaventura Ixiamas		Inquisivi Colquiri Ichoca Licoma (Villa Libertad) Quime Cajutata Inquisivi	Nor Yungas Coripata Sur Yungas Yanacachi Irupana Chulumani La Asunta					

N° DE COMUNIDADES		5249 (INE 2012)
TERRITORIO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO (TCO)		Araona, Lecos de Larecaja, Mosenén, Pilon Lajas, Tacana, Lecos de Apolo, San José de Uchupiamonas, Takana II, Ilavi "Aillavi", Ninoca Baja, San Andrés de Tohopoco, Habara, Tocoaraya, Jaillihuaya, Lique – Chanchauyoto, Payamaya, Laurani Puchini, Cairiri, Chapicollo y Puracaña, Cololo Copacabana Antaquilla, San Juan de Orkas, Yoroxa, Achiriri, Calla Arriba, Cuipa, Hucuri Milluni Anchoaqui, Janq' q' Jaqi Abajo, Jesús de Machaca, Khunhku Liqui Liqui, Anaco, Parina Arriba, Parina Baja, Chunqhu Milluni, Qurpa, Sullkatiti Lahuaacollu, Sullkatiti Titiri, Titicani Challaya San Pedro de Tana, Titicani Takaka, Titicani Tukari (Kupi), Yawiri, Chorocoma, Qamata, Nacionalidad Indígena Urus de Iroito (INRA 2019).
ÁREAS PROTEGIDAS	NACIONAL	Área Natural de Manejo Integrado Nacional "Apolobamba", Área Natural de Manejo Integrado y Parque Nacional "Cotapata", Área Natural de Manejo Integrado y Parque Nacional Madidi, Reserva de la Biosfera y Territorio Indígena "Pilon Lajas", Iturralde, R. F. "Quineras del Aten" (MMAyA).
	DEPARTAMENTAL	Monumento Natural Turístico Cañón de Chuwaqueri, Parque Nacional (PN) Tuní Condoriri, PN Mirikiri, Santuario de Vida Silvestre Flavio Machicado Viscarra, Refugio de Vida Silvestre Huanacaroma.
	MUNICIPAL	Parque Municipal Tequeje, Área de Protección de Cuencas Tres Arroyos, Área Protegida Municipal Serranía del Tigre Alto Madidi, Área Protegida Municipal Serranía del Tigre Alto Madidi, Área de Protección de Cuencas Serranía de Paramarani, Patrimonio Natural Paisajístico Cerros de Lucancari y Taraqui, Patrimonio Natural Paisajístico y Parque Nacional Mallasas, Patrimonio Natural Paisajístico (PNP) Valle de la Luna y Cactareo, PNP Parque de Aranjuez, PNP Muela del Diablo y Cerro Pachajalla, PNP Laguna Cota Cota, PNP Cóndores Lakota, PNP Cerro Ticani, PNP Jonkhomarca, PNP Cerro Aruntaya (23 de marzo), PNP Kellumani, PNP Serranías de Aruntaya, PNP Las Animas Putupampa, PNP Huayllani, PNP Huallatanipampa, PNP Serranías Chicani, PNP Cuchilla de Chuquiaguillo y Quebradas del Río Callapa, PNP Siete Lagunas, PNP Huaripampa, PNP Hampaturi, PNP La Cumbre (apacheta), Reserva de Vida Silvestre Serranía de Ticoma, Santuario Municipal Cerro Uchumachi, PNP Parque Ecológico Auquisamaña Serranía y Auquisamaña Bosquesillo, PNP Bosquecillo de Pura Pura, PNP Parque Urbano Central, PNP Bosque de Bolognia, PNP Gran Jardín de la Revolución, Cerros Challaloma, Cándor Samaña.
RESERVAS FORESTALES		Zona Forestal de Reserva Fiscal "Serranía de Bella –Vista", R. F. de Inmovilización "Convento", R. F. de Inmovilización "Cuenca del Río Boopi" (ABT).
RÍOS MAYORES LA PAZ		Beni, Madre de Dios, Madidi, Tuichi, Coroico, Desaguadero, Caranguilla (MMAYa).



CONSIDERACIONES SOBRE ALGUNOS TIPOS DE SANCIONES DE LA JIOC

Objetivo

Establecer directrices de actuación para las y los jueces en casos relacionados con la jurisdicción indígena originaria campesina y algunos tipos de sanciones que podrían llegar a vulnerar derechos humanos.

Contexto

Existen algunos tipos de sanciones impuestos por la jurisdicción indígena originaria campesina que pueden aparentar violar derechos humanos, sin embargo cada caso debe ser analizado en el contexto cultural específico a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y derechos de pueblos indígenas.

La persona que considera que la sanción que le fue impuesta por la jurisdicción indígena originaria campesina, vulnera sus derechos humanos, puede acudir ante el juez de garantías (jurisdicción constitucional).

Pautas generales

ETAPA

ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y/O INTERNOS

MULTAS Y TRABAJOS COMUNITARIOS

- En general la multa y el trabajo comunitario, como sanciones del sistema jurídico indígena originario campesino, no presenta incompatibilidad con los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los Instrumentos sobre Derechos Humanos.
- Las sanciones de multa y trabajo comunitario siempre deben ser analizadas en el caso concreto, pues pueden existir casos en los que dichas sanciones sean desproporcionadas, por ejemplo, su imposición a personas de la tercera edad o personas con discapacidad; en estos casos es posible utilizar la metodología de la ponderación (SCP 778/2014).
- Los miembros de la nación y pueblo indígena originario campesinos y las personas que residan en su territorio deben cumplir con las obligaciones, tareas, trabajo comunitario y, en general, deben cumplir las reglas que emanan de la comunidad (SC 295/2003-R, SCP 462/2016-S1 de 25 de abril).
- La multa o el trabajo comunitario impuesto como sanción debe ser el resultado de un debido



proceso en la jurisdicción indígena originaria campesina, en el que se respete el derecho a la defensa (SCP 1203/2014-S1).

- El análisis de las sanciones de multa y trabajo comunitario corresponde ser realizado en la vía constitucional, a través de las acciones de defensa (300/2012, 1422/2012, entre otras).

EXPULSIÓN DE LA COMUNIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LAS SANCIONES DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

- La expulsión de la comunidad, no se encuentra limitada por las normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad, salvo en lo que respecta a las personas adultas mayores y las personas con discapacidad (art. 4 de la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, art. 19 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, arts. 21 y 22 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 5.III de la Ley de Deslinde Jurisdiccional).
- Las sanciones de la jurisdicción indígena originaria campesina se aplican de manera progresiva, empezando por una sanción moderada hasta llegar a la máxima sanción, que generalmente es de expulsión de la comunidad (DCP 006/2013).
- La sanción de expulsión es la máxima y última medida, que debe ser conforme a los principios, valores normas y procedimientos propios (DCP 006/2013).
- Dependiendo de los casos, es posible armonizar el derecho de las personas a permanecer en la comunidad y el derecho del pueblo indígena a ejercer su sistema jurídico que se traduce en la sanción de expulsión, condicionando la protección de las personas sancionadas al cumplimiento inmediato de las normas comunitarias (SC 295/2003-R, SCP 462/2016-S1).
- En los casos en que la jurisdicción indígena originaria campesina disponga la expulsión



de uno de sus miembros o de una persona asentada en la comunidad, es posible lograr un equilibrio, disponiendo la permanencia en la comunidad siempre que se cumplan las reglas de la misma (SC 295/2003-R, SCP 462/2016-S1 de 25 de abril).

- La pena de expulsión es desproporcionada y materialmente injusta cuando el hecho sancionado no reviste la gravedad que justifique esa extrema decisión y cuando se extiende a toda la familia.
- Para el análisis de las sanciones del sistema indígena originario campesino, en particular la sanción de expulsión, es posible utilizar el test del paradigma del vivir bien, con la finalidad de determinar si la decisión guarda armonía con la cosmovisión propia del pueblo indígena, con los valores plurales supremos y si es proporcional (SCP 1422/2012).
- El análisis de la sanción de expulsión corresponde ser realizado en la vía constitucional, a través de las acciones de defensa (SCP 300/2012, 1422/2012).

Principio de proporcionalidad

- La sanción de expulsión siempre debe ser analizada en el caso concreto al tratarse de la máxima sanción dentro de la comunidad, por lo que, en mérito al principio de proporcionalidad la falta que dé lugar a la aplicación de dicha sanción, debe ser muy grave; además, se deberá tomar en cuenta la situación de las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria, como personas adultas mayores, personas con discapacidad, niñas, niños y adolescentes, y mujeres. (SCP 1422/2012, 478/2014).
- La sanción de expulsión se configura en una pena gravísima por lo que, para su imposición, debe concurrir una causal de tal magnitud que provoque en el pueblo indígena, la decisión de la expulsión; en sentido contrario, cuando las faltas no revistan carácter gravísimo, no será posible la imposición de este tipo de pena (DCP 0047/2015).

La sanción de expulsión no puede trascender a la familia

- La expulsión de la comunidad aplicada a toda una familia, incluidas mujeres y menores, que además no respeta los procedimientos propios de la comunidad, no resulta armónica con los valores plurales y tampoco resulta proporcional, pues afecta a personas que pertenecen



a grupos de protección reforzada (SCP 003/2015-S1).

- La sanción de expulsión no puede trascender del individuo responsable hacia la familia, porque de hacerlo se desconocería el art. 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que “La pena no puede trascender a la persona del delincuente” (SCP 0057/2015).
- Cuando las denuncias sobre vulneración a derechos fundamentales en contextos intra-culturales versen sobre derechos de mujeres o niñas, niños, adolescentes, deberá realizarse una ponderación reforzada de derechos a la luz de paradigma de favorabilidad (SCP 1422/2012).

Expulsión a terceras personas que no forman parte de la comunidad indígena originaria campesina

- Es posible que la sanción de expulsión de la comunidad sea aplicada a terceras personas cuando las actividades realizadas dentro del territorio indígena originario campesino afecten a las personas y los bienes de la comunidad (DCP 006/2013).
- La sanción de expulsión está concebida como mecanismo de autodefensa contra empresas y personas externas a la comunidad cuando se pone en riesgo la existencia e “integridad” de la comunidad (DCP 006/2013).

Derecho al debido proceso

- Las sanciones de expulsión de la comunidad y suspensión de actividades comunales, al igual que toda otra sanción, deben ser impuestas respetando los elementos básicos del debido proceso, entre ellos el derecho a la defensa y la suficiente fundamentación (SCP 2076/2013, SCP 444/2016-S1).

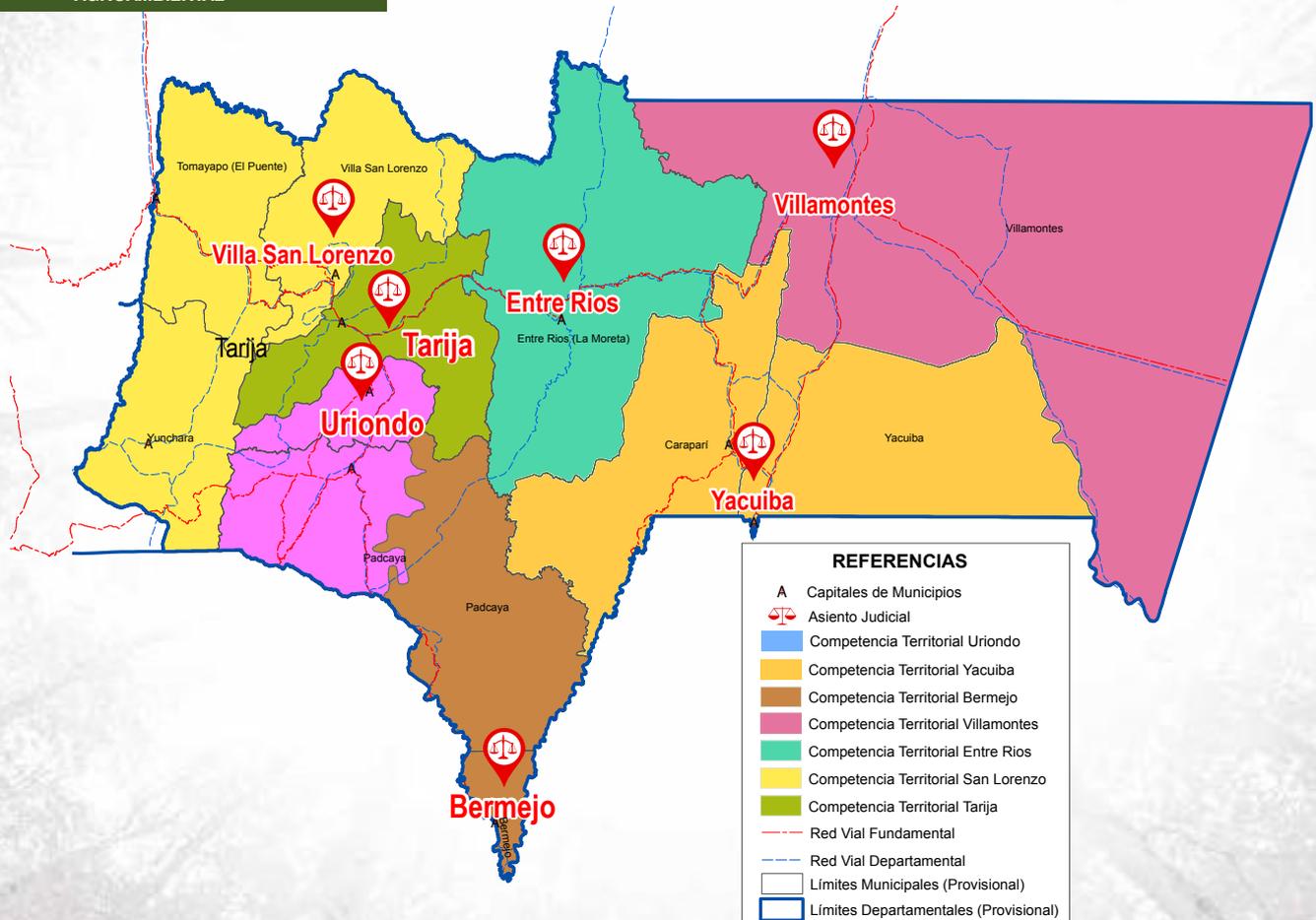
Expulsión de personas adultas mayores y con discapacidad

- La sanción de expulsión de la comunidad impuesta a una persona de la tercera edad por inasistencia a asambleas comunitarias, no es armónica con los valores supremos, resulta desproporcionada y no responde a una estricta necesidad comunitaria (SCP 484/2015- S2)

Tarija

COMPETENCIA TERRITORIAL POR JUZGADO
AGROAMBIENTAL

Chuquisaca



DISTRITO AGROAMBIENTAL DE TARIJA

1ra. S. Legal San Lorenzo
2da. S. Legal Uriondo

TARIJA

Cercado
Tarija

1ra. S. Legal Villamontes
2da. S. Legal Entre Ríos

YACUIBA

Gran Chaco
Yacuiba
Caraparí

1ra. S. Legal Yacuiba
2da. S. Legal Machareti (CH)

VILLAMONTES

Gran Chaco
Villamontes

1ra. S. Legal Tarija
2da. S. Legal Yacuiba

ENTRE RÍOS

Burnet O'Connor
Entre Ríos (La
Moreta)

1ra. S. Legal Tarija
2da. S. Legal San Lorenzo

URIONDO

Avilez

Uriondo

Arce

"Padcaya
EX-CANTONES:
Camacho
Canas
Chaguaya
La Merced
Mecoya
Orozcas
Padcaya
Rejara
Rosillas
San Francisco
Tacuara"

1ra. S. Legal Tarija
2da. S. Legal Uriondo

SAN LORENZO

Avilez

Yunchara

Mendez

Villa San Lorenzo
Tomayapo (El
Puente)

1ra. S. Legal Uriondo
2da. S. Legal Tarija

BERMEJO

Arce

Bermejo
"Padcaya
EX-CANTON:
Tariquia"

N° DE COMUNIDADES		731 (INE 2012)
TERRITORIO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO (TCO)		Asociación de Pueblos Guaraníes (Yaku-Igua), Pueblo Indígena Tapiete, Pueblo Indígena Weenhayek, Pueblo Indígena Itika Guasú Guaraní (INRA 2019)
ÁREAS PROTEGIDAS	NACIONAL	Aguarague (Parque Nacional y Área Natural de Manejo Integrado), Cordillera de Sama (Reserva Biológica), Tariquia (Reserva Nacional de Flora y Fauna) (MMAyA).
	DEPARTAMENTAL	Parque Nacional Las Barrancas, Parque Natural y Área de Manejo Integrado El Cardón.
	MUNICIPAL	Área Protegida Municipal (APM) San Nicolás, APM Entre Ríos, Refugio de Vida Silvestre Área de Protección del Pino del Cerro, Reserva Forestal de Flora y Fauna San Agustín.
RESERVAS FORESTALES		Área Crítica Protegida Cuenca Hidrográfica "Río el Nueve" (ABT).
RÍOS MAYORES TARIJA		San Juan del Oro, Pilcomayo, Guadalquivir, Tarija, Paconas, Itau, Río Bermejo u Orosas, Pilaya, Camblaya, Caine, Grande de Tarija (MMAyA).



TEMA

EXPROPIACIÓN O PÉRDIDA DE TIERRAS

- La expropiación o pérdida de tierras, no se encuentra limitada por las normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad; sin embargo, cada caso concreto tendrá que ser analizado en el contexto que fue cometido, utilizando la metodología de la ponderación intercultural, el paradigma del vivir bien, o acudiendo al principio de proporcionalidad o armonizando los derechos (SSCCPP 1422/2012, 778/2014).
- Se debe aplicar el criterio de interpretación intracultural favorable tratándose de mujeres, niñas, niños y adolescentes (SCP 1422/2012), así como de adultos mayores y personas con discapacidad sobre los cuales recae el deber de protección por parte del Estado (SSCCPP 0358/2013, 41/2014).
- Las medidas de hecho realizadas por miembros de la comunidad para despojar a las personas de sus tierras o de su propiedad, no pueden justificarse, más aún cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad (SSCCPP 0358/2013, 41/2014).
- Las resoluciones de las autoridades indígena originario campesinas y su ejecución deben respetar los derechos a la vida, la integridad física y prohibición de tortura, debido proceso y defensa (SCP 0152/2015-S2).
- Es posible armonizar el derecho de las personas a la propiedad y el derecho del pueblo indígena a ejercer su sistema jurídico, condicionando la protección de las personas sancionadas al cumplimiento inmediato de las normas comunitarias, salvo en los casos de personas con discapacidad o adultos mayores que por su situación ya no podrán cumplir algunos de los deberes comunitarios (SC 295/2003-R, SCP 462/2016-S1).
- Las autoridades IOC, antes de imponer sanciones vinculadas a la pérdida de tierras deberán realizar un debido proceso intercultural, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, garantizando el derecho a la defensa (SSCCPP 358/2013, 0152/2015-S2).
- El análisis de las sanciones vinculadas a pérdida de tierras corresponde ser realizado en la vía constitucional, a través de las acciones de defensa, específicamente, la acción de amparo constitucional (SCP 300/2012, 1422/2012).

ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y/O INTERNOS

REFERENCIA
TERCERA PARTE
Punto III.2.c.



SANCIONES CORPORALES

Las sanciones físicas aplicadas por la jurisdicción indígena originaria campesina no se encuentran expresamente prohibidas por la CPE ni las normas contenidas en el Convenio 169 de la OIT y las Declaraciones de las Naciones Unidas y Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; sin embargo, tanto la CPE como las normas internacionales sobre derechos humanos reconocen el derecho a la integridad física psicológica y sexual y se encuentra prohibida la tortura, los tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes; entonces, en los casos en que la JIOC aplique una sanción física, debe efectuarse la correspondiente interpretación y ponderación intercultural de los derechos en conflicto (SSCCPP 1422/2012, 778/2014).

- La jurisprudencia comparada, analizando casos específicos, como el fueite y del cepo, ha concluido que dichas sanciones no se constituyen en tortura, considerando aspectos del contexto cultural, el significado de dichas sanciones para los pueblos indígenas, la persona sancionada, al lugar de los azotes y a su número (Sentencias T-349, T 523/97, Corte Constitucional de Colombia).
- La sanción de azotes aplicada de manera inmisericorde a una persona de la tercera edad, sin otorgarle la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa vulnera el derecho a la vida y a la integridad física (SCP 0246/2015-S1).
- Se debe aplicar el criterio de interpretación intracultural favorable tratándose de mujeres, niñas, niños y adolescentes (SCP 1422/2012), así como de adultos mayores y personas con discapacidad (SSCCPP 0358/2013, 41/2014, 246/2015-S1).
- Las autoridades IOC deben respetar los derechos a la vida, la integridad física y prohibición de tortura, debido proceso, defensa y otros; por tanto, no están permitidos los golpes, las torturas y los “encerramientos sin alimento ni agua”; sin embargo, cada caso debe ser analizado efectuando una ponderación de derechos (SCP 152/2015-S2).
- Las autoridades IOC, antes de imponer sanciones, deben realizar un debido proceso intercultural, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, garantizando el derecho a la defensa de la persona.
- El análisis de las sanciones vinculadas a las sanciones físicas corresponde ser realizado en la vía constitucional, a través de las acciones de defensa.



TEMA

PRIVACIÓN DE LIBERTAD

ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y/O INTERNOS

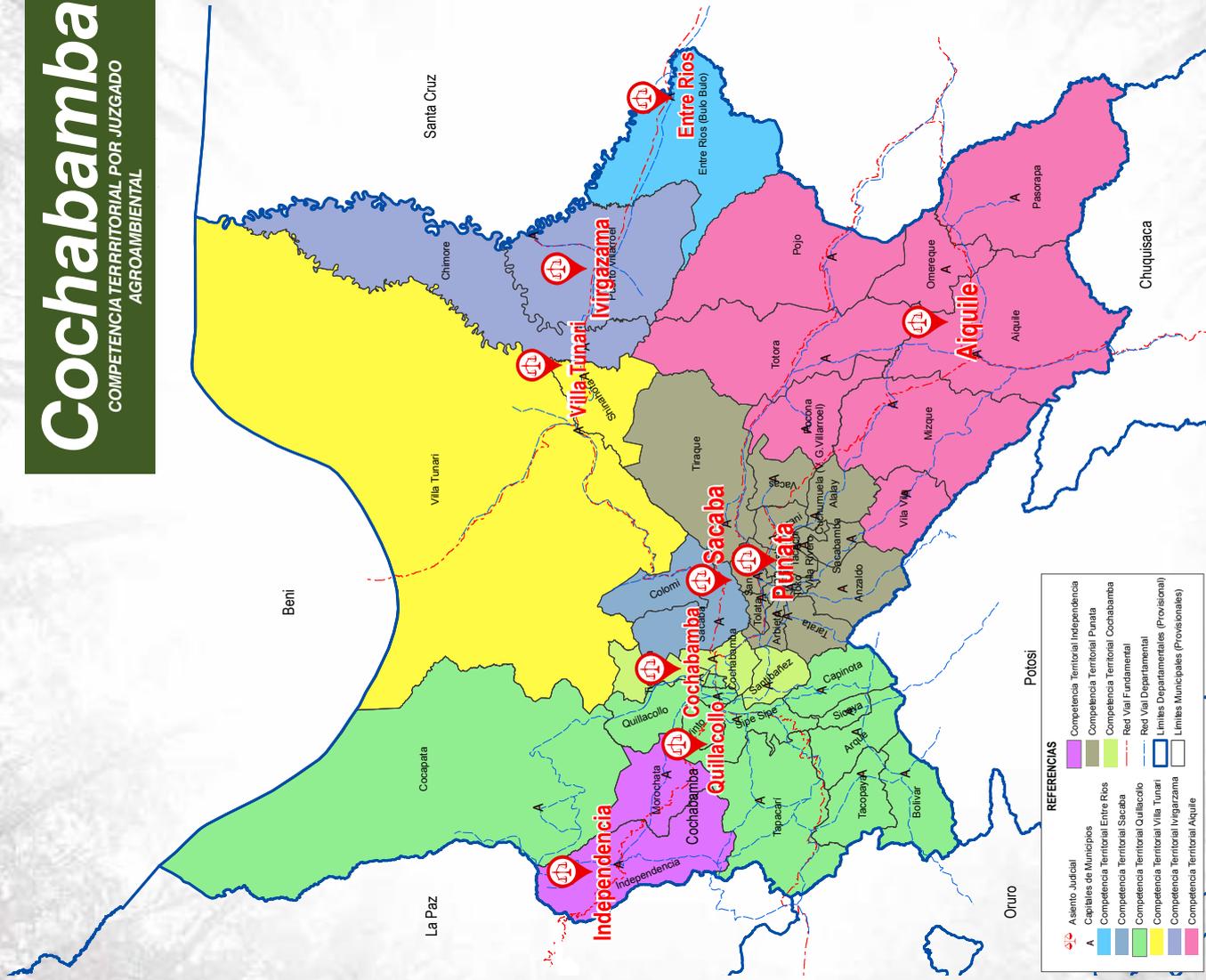
- La privación de libertad no se encuentra excluida del ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina; sin embargo, cada caso concreto tendrá que ser analizado en el contexto que fue cometido, utilizando la metodología de la ponderación intercultural, el paradigma del vivir bien, o acudiendo al principio de proporcionalidad o armonizándolos derechos (SSCCPP 1422/2012, 778/2014).
- Las normas constitucionales e internacionales sobre el derecho a la libertad física deben ser interpretadas interculturalmente; así, cuando se exige que la libertad sólo puede ser restringida en los límites señalados por la ley, esta ley puede tener origen en el sistema ordinario o en el indígena originario campesino; en igual sentido, cuando la Constitución hace referencia a autoridad competente o autoridad judicial, debe entenderse que se hace referencia a autoridades tanto del sistema ordinario como del indígena originario campesino (SC 0010/2010-R).
- La privación de libertad de una mujer embarazada por parte de la JIOC atenta no sólo contra el derecho a la vida de la madre sino también del ser en proceso de desarrollo (SCP 0643/2016-S2).
- Se debe aplicar el criterio de interpretación intracultural favorable tratándose de mujeres, niñas, niños y adolescentes (SCP 1422/2012), así como de adultos mayores y personas con discapacidad (SSCCPP 0358/2013, 41/2014, 246/2015-S1).
- Las autoridades de la JIOC, antes de disponer la privación de libertad de una persona como sanción, deben realizar un debido proceso intercultural, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, garantizando el derecho a la defensa.
- El análisis de las sanciones vinculadas a la privación de libertad de las personas, debe ser realizado, ante su impugnación, en la vía constitucional (acción de libertad).

REFERENCIA
TERCERA PARTE
Punto III.2.e.



Cochabamba

COMPETENCIA TERRITORIAL POR JUZGADO
AGROAMBIENTAL



REFERENCIAS	
	Asiento Judicial
	Capitales de Municipios
	Competencia Territorial Entre Rios
	Competencia Territorial Cochabamba
	Competencia Territorial Sacaba
	Competencia Territorial Quillacollo
	Competencia Territorial Villa Tunari
	Competencia Territorial Ivrigazama
	Competencia Territorial Aiquile
	Red Vial Fundamental
	Red Vial Departamental
	Limites Departamentales (Provisionales)
	Limites Municipales (Provisionales)

DISTRITO AGROAMBIENTAL DE COCHABAMBA

1ra. Suplencia Legal Quillacollo 2da. Suplencia Legal Sacaba	COCHABAMBA	Capinota Santibañez	Cercado Cochabamba	Quillacollo Tiquipaya	1ra. Suplencia Legal Quillacollo 2da. Suplencia Legal Cochabamba	Arque Tacopaya Arque	Ayopaya Cocapata	Bolívar Bolívar	Capinota Sicaya Capinota	Quillacollo Quillacollo Sipe Sipe Vinto Colcapirhua	Tapacarí Tapacarí	1ra. Suplencia Legal Cochabamba 2da. Suplencia Legal Aiquile	PUNATA	Arani Vacas Arani	Estéban Arce Sacabamba Anzaldo Tarata Arbieto	German Jordan Toko Cliza Tolata	Mizque Alalay	Punata Cuchumuela (V. G. Villaruel) Tacachi Villa Rivero Punata San Benito	Tiraque Tiraque	1ra. S. Legal Entre Ríos 2da. S. Legal Villa Tunari	INDEPENDENCIA	Ayopaya Morochata Independencia	1ra. S. Legal Virgazama 2da. S. Legal Yapacani (SC)	ENTRE RÍOS	Carrasco Entre Ríos (Bulo Bulo)	1ra. S. Legal Cochabamba 2da. S. Legal Quillacollo	SACABA	Chapare Colomi Sacaba
	1ra. Suplencia Legal Virgazama 2da. S. Legal Sacaba	VILLA TUNARI	Chapare Villa Tunari	Tiraque Shinahota		1ra. Suplencia Legal Punata 2da. Suplencia Legal Cochabamba	AIQUILE	Campero Pasorapa Aiquile Omereque	Carrasco Pocoña Pojo Totora	Mizque Vila Vila Mizque																		

N° DE COMUNIDADES		3571 (INE 2012)
TERRITORIO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO (TCO)		Yuqui, Yuracaré, Challoma, Churuí Churuíni, Huayllas, Tallija Confital, Yarvicoya Rodeo, Ayopaya, Challa Arriba Ayllu Aranzaya, Kirkiawi, Majasaya Mujili, Raqaypampa, Challa Grande, Antakahua Jira Jira, Qhewiñal, Marca Leque, T. I. Del Parque Nacional Isiboro Secure TIPNIS (INRA 2019).
AREAS PROTEGIDAS	NACIONAL	Parque Nacional "Carrasco", Área Natural de Manejo Integrado "El Palmar", Parque Nacional "Tunari", Parque Nacional y Territorio Indígena "Isiboro Secure" (MMaYA).
	DEPARTAMENTAL	Parque Nacional Reserva Nacional de Fauna Andina Incacasani Altamachi.
	MUNICIPAL	Área de Protección Ambiental Laguna Alalay, Área Natural de Manejo Integrado (AMI) Kaluyo, AMI Bosque de Algarrobo Tiataco, AMI Tacoloma, AMI Lagarpampa, AMI Pasorapa, Área Protegida Municipal (APM) Jardín de Cactáceas de Bolivia, APM Pocotaika, Bioparque Machia, Monumento Arqueológico Natural Cotapachi, Parque Arqueológico Incachaca, Parque Metropolitano Colcapirhua, Reserva de Inmovilización Chapare, Reserva de Vida Silvestre Norte de Tiquipaya.
RESERVAS FORESTALES		R. F. de Inmovilización "Convento", R. F. de Inmovilización Chapare (ABT).
RIOS MAYORES COCHABAMBA		Mamore, Chapare, Mamorecillo, Chimoré, Sajta (MMAya).



EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y PROHIBICIÓN DE DOBLE JUZGAMIENTO EN EL MARCO DE LA JIOC

Objetivo

Establecer directrices de actuación para las y los jueces en casos relacionados con la jurisdicción indígena originaria campesina y el derecho al debido proceso y la prohibición de doble juzgamiento.

Contexto

Las y los jueces que conocen casos en los que se alega la vulneración al derecho al debido proceso en el marco de la jurisdicción indígena originaria campesina, debe observar algunas pautas que le permitan valorar la situación a la luz de los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos y derechos de pueblos indígenas, en el contexto cultural específico y en el marco de una interpretación intercultural del derecho.

Por otra parte las y los jueces pueden llegar a tomar conocimiento de casos que también son procesados por la JIOC o ya fueron resueltos en el marco de la JIOC, corresponde entonces resolver el caso a través de las solicitudes de apartamiento del caso y conflicto de competencias, a partir de los lineamientos desarrollados en el punto II.3.1 del presente documento.

Pautas generales

ETAPA

ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y/O INTERNOS

DEBIDO PROCESO

- El derecho a la defensa debe ser resguardado por la jurisdicción indígena originaria campesina (art. 190.II de la CPE), en el marco de una interpretación intercultural, a partir de sus propias normas y procedimientos.
- El derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a ejercer sus sistemas jurídicos, conlleva el derecho a aplicar sus normas y procedimientos propios, lo que supone que el debido proceso y sus elementos debe ser entendido de manera intercultural, en el marco de dichos procedimientos, en el marco de lo señalado por las SSCPP 1422/2012, 778/2014, 323/2014.



- Las sanciones o determinaciones de la jurisdicción indígena originaria campesina deben respetar los procedimientos propios tradicionalmente utilizados por la nación y pueblo indígena originario campesino (SC 1624/2012-S2)
- Los derechos a la defensa y a la fundamentación de las resoluciones son elementos básicos del debido proceso, que deben ser respetados al momento de imponer una sanción por la JIOC (SCP 2076/2013) permitiendo que la persona procesada presente los argumentos y la prueba que considere necesaria (SSCCPP 0323/2014, 444/2016- S1).
- En la JIOC no es indispensable la asistencia de un letrado en justicia ordinaria, porque la defensa es realizada conforme a los usos y costumbres, en su propio idioma (SCP 2448/2012).- La fundamentación y motivación de las resoluciones emitidas por la JIOC no se rige por cánones occidentales, sino conforme a la cosmovisión, normas y costumbres propias; en ese sentido, deben contener una fundamentación que mínimamente explique las razones de hecho y de derecho propio que llevan a tomar una decisión (SC 0486/2014, 2076/2013).
- Para determinar la existencia de lesiones al debido proceso en la jurisdicción indígena originaria campesina, se debe analizar si la persona pudo asumir defensa y si la sanción impuesta no afecta sus derechos a la vida, a la dignidad y a la integridad física (SC 0486/2014).
- El análisis de la garantía del debido proceso y sus elementos, debe ser realizado en la vía constitucional a través de las acciones de defensa.



DOBLE SANCIÓN

- La garantía del non bis in ídem es aplicable también en la JIOC en los casos que exista identidad de sujetos, hecho y fundamento, y puede presentarse: a. Cuando la JIOC lleva adelante o ya resolvió un caso y se formula una acción ante la autoridad judicial; b. Cuando una autoridad judicial ya resolvió el caso y en la JIOC se inicia un nuevo proceso, y c. Cuando en la JIOC se sanciona dos veces por el mismo hecho, fundamento y las mismas personas (SCP 1139/2015-S1).
- Cuando la jurisdicción indígena originaria campesina inicia un proceso no obstante que el caso fue dilucidado en la jurisdicción ordinaria, corresponde que la persona afectada solicite a las autoridades indígena originaria campesinas que extingan el caso; sin embargo, si no lo hacen, queda abierta la puerta de la justicia constitucional a través de las acciones de defensa (SCP 1139/2015-S1).
- Si en la jurisdicción indígena originaria campesina se inician dos procesos o se sanciona dos veces por el mismo hecho, la vía para denunciar la lesión la garantía del debido proceso, es la justicia constitucional (SCP 1139/2015-S1).
- Se vulnera la garantía del non bis in ídem cuando en la jurisdicción indígena originaria campesina se inicia un proceso o se aplica una sanción no obstante que en la jurisdicción ordinaria ya se resolvió el caso y existe identidad de sujetos, hecho y fundamento (SCP 1139/2015-S1).



- Cuando se trata de un caso presentado ante la autoridad judicial:
 - Que fue resuelto por la JIOC.
 - Que está en trámite en la JIOC.
 - Que fue resuelto por la JIOC pero existe aparente incumplimiento de los ámbitos de vigencia de la JIOC.
 - Sobre el que existe dudas sobre su compatibilidad con estándares internacionales.

Ver la primera parte de este documento el punto 3 relativo a la determinación de la competencia de la autoridad judicial, con el fin de evitar el doble juzgamiento o conflictos de competencia.